



66
207
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**LA LEGITIMA DEFENSA EN EL DELITO DE
LESIONES, CAUSA DE EXCLUSION ANTE EL
MINISTERIO PUBLICO.**

T E S I S

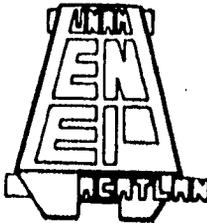
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DOMINGO CORREA JIMENEZ

ASESOR: LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA



STA. CRUZ ACATLAN NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

1996

**YESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria Especial para mis hermanos María del Carmen, Elvia, Armando, Fátima Fabiola Correa Jiménez, que por su compañía y apoyo que me han brindado a través de la orientación de nuestros padres para conseguir ser gente de bien y de trabajo.

A mi Asesor, Maestros y Sinodales ejemplo de rectitud, hombres que caminan con la frente en alto y orgullosos de tan digna profesión de la Licenciatura en Derecho.

A mi Escuela E.N.E.P. Acatlán, hermoso lugar forjador de hombres con compromiso a la Sociedad, donde en sus aulas y con sus maestros, confirmé cada día, que el lograr el título de Licenciado en Derecho, es el mejor logro que puede obtener un hombre

Dedico este trabajo a las personas que más amo y quiero, a quienes debo lo que soy, a mi Madre y a mi Padre como muestra del gran respeto y reconocimiento que se merecen, por el gran apoyo que en todo momento de mi vida he tenido y por mostrarme siempre el camino que hay que seguir.

A USTEDES GRACIAS POR SU APOYO Y AMOR.

INDICE.

PROLOGO

CAPITULO I.- EL MINISTERIO PUBLICO.

1.- Antecedentes del Ministerio Público.....	1
2.- Funciones del Ministerio Público.....	4
3.- Elementos Positivos del Delito.....	9

CAPITULO II.- LA RESPONSABILIDAD PENAL.

1.- Concepto de Responsabilidad (imputabilidad).....	17
2.- Sujetos Responsables ante la Ley Penal.....	20
3.- Personas responsables de los delitos y personas que son inimputables a la Ley Penal.....	25
4.- Tipos de Responsabilidad.....	28

CAPITULO III.- LA DEFENSA LEGITIMA.

1.- Concepto.....	30
2.- Elementos.....	34
2a.- Relativos a la Agresión.....	34
2b.- Relativos a la Defensa.....	40
3.- Fundamento Legal.....	45

CAPITULO IV.- LAS CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO.

1.- Las Causas de Exclusión del Delito (Código Penal para el Distrito Federal).....	48
2.- Elementos Negativos del Delito.....	51
3.- La legítima defensa.....	64
4.- El exceso de la legítima defensa.....	84

CAPITULO V.- EL DELITO DE LESIONES.

1.- Concepto y Elementos del delito de lesiones.....	87
2.- Definición de lesiones.....	89
3.- Elementos.....	90
4.- Clasificación de las lesiones.....	92

CAPITULO VI.- LA LEGITIMA DEFENSA COMO CAUSA DE EXCLUSION DE DELITO DE LESIONES.

1.- Delito de lesiones.....	94
2.- La legítima defensa como causa de exclusión del delito, determinación del Ministerio Público.....	96
3.- Las lesiones Mútuas.....	101

CONCLUSIONES.....	102
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	105
--------------------------	------------

PROLOGO.

La legítima defensa, conducta natural de todo ser, se encuentra debidamente regulada por los principios de convivencia de los hombres, en un márco que rigé las conductas en sociedad. La legítima defensa es la conducta del hombre que se presenta para repeler cualquier agresión, inminente, actual, real y sin derecho que puede actuar en contra de la integridad física, o de bienes jurídicos propios o ajenos.

Equivocadamente nos encontramos que esta conducta de protección a un bien jurídicamente tutelado, es determinada, es por ello que cabe señalar que el bien jurídico tutelado en el tipo de delito que señala el derecho penal lo es la integridad personal considerando esta con el homicidio o lesiones y concretamente nuestro trabajo de tésis lo enfocamos al estudio de la legítima defensa en el delito de lesiones.

Es del todos conocido que cuando existe el requisito de procedibilidad de denuncia en el delito de lesiones, el representante social debe tener conocimiento directo respecto de los hechos denunciados, para poder desprender en su caso de la existencia de legítima defensa, y una vez realizado el estudio de los elementos del tipo de delito y la causa de exclusión (causa de justificación), que pudiera operar, resuelva el no ejercicio del la acción penal comprobándose los extremos del artículo 15 fracción IV del código penal para el D.F., pues caso contrario al no avocarse al conocimiento de dicha excusa al efectuar el ejercicio de la acción penal, tendría como consecuencia llevar a cabo violaciones constitucionales, es por ello que en este trabajo se pretende el exigir que ante el órgano ministerial se deban de aceptar todas y cada una de las pruebas que en los casos concretos deban de ser realizadas, así como todas las diligencias de ley, pues de lo contrario al no dar cabida o aceptación se llevaría a cabo una de las más graves y determinantes arbitrariedades que se contraponen a la función de la autoridad del agente del ministerio público.

La esencia de éste trabajo se encuentra especialmente en la naturaleza del hombre, en su vida, la cual es única e invaluable, que cada momento y cada día que transcurre, será uno menos, el cual, si desaprovecha nunca podrá recuperar, ya que el hombre es el que a dotado a la justicia, para su beneficio de los principios que la caracterizan, aquí se propone un punto más que por pequeño que sea, tiene como sentido el seguir beneficiando a quienes actuan dentro de un márgen, apegado al derecho, a las buenas costumbres y a la razón.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO

- 1- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.**
- 2- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.**
- 3- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.**

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Si bien es conocido por los estudiosos y practicantes del Derecho Penal, que el ejercicio de la Acción Penal corresponde al Agente del Ministerio Público exclusivamente. Es bueno conocer sus raíces , de las cuales nos corresponde hablar en este punto; empezando y refiriendonos como primer antecedente al "DERECHO GRIEGO", en que encontramos la figura del "Arconte Magistrado" que en representación del ofendido y de sus familiares, o por incapacidad, o negligencia de estos intervenía en los juicios. (1).

En segundo término, en Roma, los Funcionarios a quienes se les llamó "Judices Questiones" en las doce tablas, existe una actividad semejante a la del Ministerio Público, puesto que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos. Y en las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron Funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la Justicia Penal (Curlosi, Stationari, o Irenarcas), estos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al respecto público.(2).

Como siguiente antecedente, en Italia, en la Epoca Medieval los "Sindici o Ministerales", y Judices Questiones en Roma, Guillermo Colin Sánchez, les niega identificarlos como Ministerios Públicos, colocandolos en su estudio como simples antecedentes, manifestando sobre esta imagen Italiana lo siguiente: "El Sindici o Ministeriales" es más bien colaborador de los Organos Jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre el delito. (3).

En Francia , en la ordenanza del 23 de Marzo de 1302, en las que se instituyeron las atribuciones del Antiguo Procurador y Abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del Monarca.

(1) Guillermo Colin Sánchez, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. México 1989, Página 87.

(2) Ibidem, Página 87.

(3) Ibidem, 87.

Debido a que en esta época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público aunque con funciones limitadas siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. (4).

Más adelante, en este mismo lugar y a mediados del siglo XIV, durante la Epoca Napoleónica, el Jurista Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "El Ministerio Público interviene en forma abierta en los Juicios del Orden Penal, y se le considera Representante Directo del Interés Social en la persecución de los delitos. En este momento principia a funcionar en secciones llamadas "Parquets" cada una formada por un Tribunal Francés, cada una con un Procurador y varios Auxillares Sustitutos en los Tribunales de Justicia, o Sustitutos Generales, o Abogados Generales en los Tribunales de Apelación. (5).

Y con último antecedente del Representante Social mencionaremos que en España, lo llamaron Mandatario Particular del Monarca, que era el encargado de acusar al delincuente cuando no hubiere un interesado. Apareciendo también en las Ordenanzas de Medina, como Ministerio Fiscal, siendo el perseguidor de quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribuciones fiscales, multas o toda pena de confiscación.

Durante el reinado de Felipe II se establecen dos Fiscales, uno para actuar en Juicios Civiles y otro en los Criminales. (6).

De los anteriores lugares y épocas que se ha hecho mención, el autor estudiado, deja claro su punto de vista al considerar como antecedentes con bases solidas de la figura del Ministerio Público, los Franceses y Españoles, sin embargo las Catedras de Derecho Romano, Derecho Penal, y Procesal Penal, entre otras, nos hacen ver que el Derecho siempre es cambiante y evolutivo, por lo que -

(4) Ibidem, Página 87, 88.

(5) Ibidem, Página 88.

(6) Ibidem, Página 88.

el antecedente que hay que tomar en cuenta es el Arconte, pues la evolución del Derecho es constante y diaria, por lo que el Antiguo Procurador, o el Abogado del Rey son evoluciones de sus antecedentes Griegos y Romanos, pués lo que actualmente conocemos como la Institución del Ministerio Público es el resultado de una transformación de sus precedentes, encontrandolo actualmente com un representante de la Sociedad.

2.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Para el entendimiento de las funciones del Ministerio Público, debemos saber que su mayor actividad se encuentra dentro de la rama del Derecho Penal, la cual se encuentra a su vez comprendida en el lado del Derecho Público, entendiéndose como Derecho Público; el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como Soberano, y por Derecho Penal; el conjunto de normas jurídicas encargadas de establecer los delitos, las penas y las medidas de seguridad con el objeto de crear y conservar el orden social.

En relación a las funciones del Representante Social mencionaremos como base plasmada en nuestra Carta Magna, el artículo 21 que a la letra dice: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ". A diferencia del Código de Procedimientos Penales del 15 de Septiembre de 1980, donde se le fijan atribuciones al Ministerio Público al decir que: "Representa una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la Sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta."

Con tales elementos esta institución quita de las manos de Presidentes Municipales o de Policías Comunes, las facultades que tenían de aprehender y juzgar, sin más mérito que el criterio personal.

El problema que surge al estudiar al Ministerio Público es el de determinar si constituye parte en el proceso o si no lo es. Este problema se ha resuelto por la Jurisprudencia al señalar que: "Tiene el doble carácter ante el Juez, de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito, en virtud del primero, es el grado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la ---

medida de que tiene potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra cosa que la de ejercitar la Acción Penal." Y en cuanto a la Acción Penal diremos que tiene el monopolio y la facultad de ejercitarla, es el Ministerio Público, pues éste en representación de la Sociedad al solicitar la aplicación del jus puniendi, realiza para nosotros su primera función de representación, más sin embargo y como es señalado por distintos puntos de estudio lo encontramos caracterizado como un Organó dependiente del Poder Ejecutivo y con absoluta independencia del Poder Judicial.

Hoy en día el Ministerio Público tiene una esfera variada de atribuciones debido a la evolución de las Instituciones Sociales, las que para cumplir sus fines han considerado indispensable otorgarle ingerencia en asuntos civiles y mercantiles, con Representantes del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

Por lo ya mencionado nuestro Representante tiene una personalidad polifacética, actúa como Autoridad Administrativa durante la fase preparatoria del Ejercicio de la Acción Penal, como sujeto procesal, como Auxiliar de la Función Jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapaces y representa al Estado protegiendo sus intereses.

De todo lo anterior nos damos cuenta que sería aparte de interesante, muy extenso el estudio de las funciones del Ministerio Público, por lo que nos referimos a continuación a la función que corresponde para nuestro estudio, o sea, a la persecución de los delitos en agravio de la Sociedad, por el Ministerio Público, el cual para poder ejercitar la Acción Penal correspondiente al delito determinado, debe realizar un estudio en el que es necesario aparezcan íntegros los Elementos que constituyen el tipo penal, pues en caso de no integrarse estos, tal Acción, no podrá ser ejercitada.

Antes de pasar a un punto distinto en cuanto al estudio del Ministerio Público, con el fin de dejar clara la intervención en el proceso del Representante Social, a continuación transcribiremos la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter; el de parte ante el Juez de la Partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que esta con relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra que la de ejercitar la Acción Penal (Quinta Epoca, tomo C1, Página 2027, 9489/46).

Singularmente el Ministerio Público como parte procesal tiene un carácter de Organismo del Estado, por lo que se convierte en una parte pública, y forzosa, lo anterior a consecuencia del régimen en que vivimos, pues éste es quien debe intervenir en forma indispensable para la existencia del proceso al ejercitar la multitudada Acción Penal.

Es imposible, al estudiar la figura del Ministerio Público, dejar de analizar sus características personales en cuanto a sus actuaciones de las cuales han sido y son punto de comentario de diversos estudiosos de Derecho, la mayoría de Juristas se han puesto de acuerdo en que los principios que rigen dichas actuaciones son los siguientes: Unico o Jerárquico, Indivisible, Independiente, Irrecusable, e Irresponsable.

Actuaciones Jerárquicas, se entienden las de mandato que radican en el Procurador, por lo que los Agentes del Ministerio Público son prolongaciones del titular y la representación es única.

En relación a la Indivisibilidad, los Funcionarios no actúan a nombre propio, sino en nombre de la Institución que representan. En cuanto a sus actuaciones, éstas no se ven afectadas por la intervención de uno u otro representante.

Por Independencia, se le puede analizar tanto frente al Poder Judicial como al Ejecutivo, aunque el Ministerio Público sea dependiente del Ejecutivo, sus funciones se encuentran libres de la intervención de sus Jerárquico Superior.

Es irrecusable el Ministerio Público, lo que no quiere decir que sus Funcionarios deben conocer indiscriminadamente de cualquier asunto que se sometan a su consideración.

Sin embargo el Representante tiene la obligación de excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores.

El Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones, no incurre en responsabilidad, sin embargo éste puede incurrir en dicha responsabilidad en diversas cuestiones, como podría ser por ejemplo un exceso de sus funciones.

Otras funciones del Ministerio Público son la de vigilar la legalidad; el Ministerio Público debe promover cuando sea necesario para la buena impartición de justicia, esto con el objeto de conseguir una eficiencia y rectitud del Juzgador, situación que incluye la facultad y el deber de denunciar las irregularidades de los últimos referidos.

La siguiente función es la de Vigilancia, investigación hacer cesar y castigar las detenciones arbitrarias.

El Ministerio Público de igual forma tiene atribuciones, intervenciones y función en las Leyes que acuerdan cuestiones Civiles y Familiares.

Es importante hacer mención de algunas de las atribuciones contempladas por el Ministerio Público Federal, pues a pesar de no ser materia de este estudio siempre es acertada la posibilidad de ampliar o reafirmar los conocimientos que se tengan sobre esta figura, por lo que a continuación diremos que como primera función tiene de igual manera que el Ministerio Público del Fuero Común, la de "perseguir los delitos", en segundo término,-----

el Procurador General de la República, tiene a su cargo la Consejería Jurídica del Gobierno, siendo éste el Asesor del Ejecutivo, como tercer función encontramos que es el Procurador General de la República el que se encarga de denunciar las Leyes contrarias a la Constitución y promover sus reformas.

Otra función del Procurador General de la República, es la de denunciar las contradicciones observadas en las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales de Circuito. Como siguiente atribución señalaremos que el Ministerio Público Federal interviene en los Juicios de Amparo, siempre para preservar el Imperio de la Legalidad, y como última función del Ministerio Público Federal diremos que éste es quien debe concurrir en la Represión Internacional de la Criminalidad, bajo este rubro cabe mencionar que tiene múltiples facultades el Ministerio Público Federal en materia de extradición.

Son múltiples las atribuciones que contempla la figura del Ministerio Público Federal, las cuales podrían ser tema para un estudio completo, pero debemos continuar con el objetivo de éste estudio, pensando haber dejado claro y bien señaladas las principales funciones y atribuciones del Ministerio Público, al igual que su representación, imagen y su intervención en el ámbito procesal.

El Representante Social para poder dar nacimiento a sus funciones tiene que llevar a cabo una investigación del denunciado, el cual inicia con una denuncia con la que surge la Averiguación Previa que tiene que contemplar elementos que determinen la existencia de un delito con lo que se dará paso a la ejercitación de la Acción Penal, aclarando que la Averiguación Previa es el Instrumento material que contiene una denuncia por la comisión del delito, y la determinación del Ministerio Público para ejercitar o no la Acción Penal, en virtud de los elementos que le fueron presentados y los que fueron investigados por su representación. Elementos que son el siguiente punto de estudio.

3.- LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

Para iniciar el estudio de los Elementos Positivos del Delito comenzaremos por entender lo que quiere decir la palabra Delito, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. Por lo que en nuestra ley de la materia encontramos que el delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales. Así mismo Fernando Castellanos, nos da referencias del delito dentro de la Escuela Clásica aludiendo a Francisco Carrara principal exponente de esta Escuela quien lo define como " La Infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los Ciudadanos, resultando de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."(7). Para este exponente de la Escuela Clásica, el Delito es la violación al Derecho.

Desde un punto de vista muy distinto Cuello Calon define el Delito como "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (8). Y Jiménez de Asúa que para nosotros da el punto de vista más completo y acertado, desde un extremo teórico, textualmente lo define de la siguiente manera "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (9).

Los anteriores conceptos del Delito nos dan pauta para formar nuestro propio criterio al respecto, sin embargo lo expuesto por nuestra ley se considera adecuado pues es apropiada tal definición a nuestro régimen, a nuestras ideas, criterios y acordes de Legisladores, así quedando en forma clara, sencilla, completa, y simple al decir nuestra Ley Penal que el Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales, y entendiendo por acto; el hecho jurídico realizado por el hombre con el propósito principal de producir efectos de Derecho.

(7) Fernando Castellanos, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A. Página 126.

(8) Ibidem, Página 127.

(9) La Ley del Delito, Editorial A. Bello, Caracas, Página 256.

Así por lo antes referido pasamos a exponer los requisitos necesarios para el surgimiento del Delito, cabe señalar que mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos, surgen así las concepciones biotómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc.

Para nosotros servirá como principio de estudio la definición del Delito que da Jiménez de Asua, la que contempla siete Elementos, definición que al igual que todas las teóricas existentes no escapa de la crítica. La definición ya transcrita en anteriores renglones contempla los siguientes elementos:

- 1.- Conducta.
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuridicidad.
- 4.- Imputabilidad.
- 5.- Culpabilidad.
- 6.- Condicionalidad Objetiva.
- 7.- Punibilidad.

Antes de pasar al estudio individual de cada uno de los Elementos del Delito, nos referimos a éste, como un producto de la Sociedad, el cual se presenta como un hecho social dañoso, puesto que lesiona la armonía en que se pretende vivan los hombres.

Ahora bien, la convivencia esta protegida y ordenada por la ley, y por consecuencia el delito, al atacar los vinculos de solidaridad implica una violacion a la ley, de ahí que sea un hecho ilícito.

Una vez que ya han sido expuestos los anteriores conceptos sobre el delito, dedicaremos nuestra atención a cada uno de sus elementos, y para un mejor estudio, se realizará por separado:

1.-LA CONDUCTA.-- Es el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad.

A ésta definición recae el comentario del Jurista Antoliesey, que nos dice: " Que no cualquier proceder exteriorizado del hombre es constitutivo de la acción, sino únicamente aquel que tiene trascendencia para el Derecho ". (10).

Otro concepto respecto a éste primer Elemento del Delito que a continuación exponemos es el dado por Fernando Castellanos el cual al decir que Conducta: " Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito." (11).

Así mismo otros autores nos dan diversas definiciones sobre la Conducta por ejemplo Jiménez de Asúa la define de la siguiente manera. " La manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera deja inherente ese mundo externo, cuya mutación se aguarda." (12).

Otro punto de vista nos lo da Jiménez Huerta al referirse de la siguiente manera, la Conducta " Es siempre una manifestación de la voluntad dirigida hacia un fin." (13).

Todos los conceptos plasmados con anterioridad nos dan pauta para observar que en la conducta siempre se va a reflejar la manifestación de la voluntad la cual puede ser un comportamiento o sea un hacer o no hacer, seguido éste comportamiento de un resultado y unidos por un nexo causal.

Así pues diremos que sólo el hombre y su conducta tienen importancia y atención en el Derecho Penal, porque es el único ser capaz de voluntariedad.

(10) La Acción y el Resultado del Delito, Página 31.

(11) Fernando Castellanos, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Página 149, Editorial Porrúa, S.A.

(12) Panorama del Delito Nullum Crimen Sine y Conducta, Pepe-7 y s.s. México 1950, Página 291.

(13) ibidem, Página 10.

Hemos hablado respecto de la Conducta como Elemento Positivo del Delito, refiriendonos a las personas físicas, pero un punto de vista interesante son las personas morales de las cuales diremos que para nosotros, éstas no son capaces de realizar conductas, pero si determinadas actividades para las cuales fueron creadas.

En particular y para la mayoría de los Juristas se ha determinado que los únicos capaces de efectuar conductas, quienes las efectúan son las personas físicas que la integran o representan y éstas son las responsables de los resultados que a nombre de la persona moral realicen. Así encontramos el comentario de Fernando Castellanos, quien nos dice: "Las personas Jurídicas - refiriéndose a las personas morales - no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento Conducta, básico para la existencia del Delito." (14).

Por lo antes expuesto diremos que las personas morales son incapaces para cometer delitos, entendiéndose que quienes los cometen son las personas físicas que la integran o representan.

Después de haber realizado una breve exposición de la Conducta y de sus Elementos pasaremos a estudiar el Segundo Elemento del Delito.

2.- LA TIPICIDAD.- Entendiendo por éste como " El encuadramiento de la Conducta en el Tipo descrito por la Ley."

Para poder dejar claro este Elemento del Delito tendremos que decir que significado tiene la palabra Tipo, pues su contenido nos dará la transparencia para entender la Tipicidad.

Todos los estudiosos del Derecho están de común acuerdo en que el Tipo es la creación legislativa, o sea, la descripción que hace el legislador de una conducta en los preceptos penales, es decir, en forma simple la descripción legal de un Delito.

(14) Fernando Castellanos, Op. Cit. Página 1986.

En cuanto a la Tipicidad, creemos que su objetivo se encuentra contenido en una descripción, dicha descripción encaminada a una Conducta o hecho, la cual al encuadrarse a la norma descrita en la ley se convierte en algo antijurídico al ir en contra de la norma, dando lugar a la configuración de otro Elemento del Delito, a la Antijuridicidad, misma que será expuesta con posterioridad.

Así diremos que el tipo, en un sentido amplio es el Delito mismo, todo lo antes expuesto se realiza con el fin de no confundir el tipo con la Tipicidad, el primero es considerado como un antecedente del Delito, un presupuesto, en tanto que la Tipicidad es uno de sus Elementos.

Resulta siempre difícil dejar de exponer sobre un tema del cual tenemos mucho material, como pueden ser las clases de Tipo o sus clasificaciones, la evolución del Tipo, los diversos elementos que le han dado sus exponentes, y en fin, son tantos los puntos al respecto que bien podrían ser cada uno de estos un estudio por individual por lo que sólo dejaremos plasmada la idea de nuestro tema a tratar, la Tipicidad y el Tipo. Con el fin de pasar a los siguientes Elementos del Delito y poder configurarlo y complementar nuestra exposición, siendo el siguiente Elemento constitutivo del Delito.

3.- LA ANTIJURIDICIDAD.- Entendiendo este concepto, como toda conducta contraria a Derecho. De cierta manera resulta sencillo entender la idea del Elemento de Antijuridicidad, pues también podemos decir que es la contradicción a la norma jurídica, a las normas creadas por el Estado, La antijuridicidad es la violación a la norma que protege el bien titulado.

Nuestro elemento estudiado nos escapa de críticas sobre su intervención en la constitución del Delito, por lo que enseguida expondremos algunas de las ideas y criterios que se han planteado.

Carlos Binding. Con una idea más clara del concepto Antijuridicidad, plantea diciendo respecto de la antigua idea que consideraba al delito como lo contrario a la ley, concepto definido por Carrara, diciendo que " La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o, dicho de otra manera, la norma valoriza la ley que describe". (15).

Max Ernesto Mayer. De manera concreta nos da su idea diciendonos que para él la Antijuridicidad es; La contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

De la misma forma que los autores expuestos, muchos más como Cuello Calon, Franz Von Liszt Villalobos, y otros nos dan sus puntos de vista, mismos que concuerdan en el contenido de la antijuridicidad. La armonía no se pierde en cuanto a la descripción de nuestro Elemento, por lo que diremos que la Antijuridicidad es; Lo contrario a Derecho. Quedando una idea sencilla, pero a la vez deja claridad en la idea que se quiere exponer.

Y al proseguir con nuestro trabajo diremos que el siguiente Elemento del delito a estudiar es la imputabilidad, haciendo mención en primer término sobre el elemento de referencia, respecto de su definición.

4.- LA IMPUTABILIDAD.- Algunos autores la difinen como una "posibilidad condicionada a la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (16). Por otro lado el autor Fernando Castellanos en forma simplificada nos dice, según él mismo: " Que es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. (17).

(15) Jiménez de Asúa, La Ley del Delito, Página 338, Editorial A. Bello Caracas 1945.

(16) Max Ernesto Mayer.

(17) Fernando Castellanos, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal," Editorial Porrúa, Página 218.

Los conceptos de imputabilidad, dados por los anteriores autores hacen referencia a Elementos que lo constituyen, que son los siguientes:

- 1.- Capacidad física.
- 2.- La intención para obrar dentro del Derecho Penal.

Así diremos que la imputabilidad delega la obligación al sujeto de responder del hecho antijurídico ante los tribunales, por lo que puede resultar condenado o absuelto según se demuestre la concurrencia o inexistencia de Antijuridicidad o de Culpabilidad en la Conducta.

5.-LA CULPABILIDAD.- Es la omisión de la diligencia con la que el sujeto debe comportarse hacia las obligaciones que la Sociedad encomiende.

Este elemento del delito es considerado como reprochable de la conducta del sujeto al realizar la Conducta contraria a Derecho.

Algunos Autores de la Escuela Clásica definen que la culpabilidad se encuentra integrada por los conceptos de dolo y culpa, Carranca define el dolo como " la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la Ley. La culpa se define como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

Hemos hablado concretamente de los Elementos que van dando forma, uno a uno al Delito, pero para que este sea considerado como tal debe concluir con una pena o sanción, pues en caso de que esta última no existiese sólo nos estaríamos refiriendo a Conductas, pues si recordamos la definición de Delito, ésta termina hablando de una sanción, por lo que en consecuencia tocaremos el siguiente Elemento del Delito.

6.- LA PUNIBILIDAD.- El presente Elemento consiste en la imposición de una pena o sanción al sujeto que a desempeñado determinada conducta. Conducta que para ser punible, (sancionada) debe reunir los elementos estudiados con anterioridad en este capítulo

La Punibilidad, tenemos que añadir que debe ser aplicada, a quien es declarado mediante juicio (sentencia) culpable de la comisión de un delito. Por lo anterior, hay corriente que determina la Punibilidad como una consecuencia del delito y no como un elemento esencial de tal.

Así a la exposición en este momento del controvertido y último elemento del delito.

7.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.- (CONDICIONALIDAD OBJETIVA). Son exigencias ocasionales establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, por lo anterior existen corrientes que determinan a la condicionalidad objetiva como una consecuencia del delito, al igual que la penalidad. También es considerada como consecuencia del delito, porque muy raros son los delitos que su penalidad esta condicionada.

Habiendo hecho referencia brevemente del Ministerio Público, de sus funciones, del delito y de sus Elementos Positivos, pasaremos a la exposición y desarrollo de nuestro segundo capítulo, con el fin de dejar clara la idea de nuestro trabajo.

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD PENAL.

- 1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD (IMPUTABILIDAD).**
- 2.- SUJETOS RESPONSABLES ANTE LA LEY PENAL.**
- 3.- PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y PERSONAS QUE SON INIMPUTABLES A LA LEY PENAL.**
- 4.- TIPOS DE RESPONSABILIDAD.**

1.-CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

La aplicación de la ley penal tiene como características ser general, lo que significa, que todas las personas que en determinado momento encuadren su conducta en una norma contemplada en cualquier precepto penal, será suceptible de la aplicación de la pena que le corresponda a tal Conducta, sin importar clase social, educación, nacionalidad, o cualquier otra situación.

El sujeto en el momento de cometer un delito, o sea, encuadrar su conducta con los elementos del tipo descrito por la ley, hasta antes de pronunciarle sentencia por un Juez Competente, adquiere una probable responsabilidad, la cual puede ser justificada para que en el momento de que se pronuncie la sentencia correspondiente se determine si efectivamente es responsable penalmente o no, pero para entender más ampliamente esta situación es necesario que quede claro el concepto de Responsabilidad, por lo que a continuación trataremos de definir tal concepto; así diremos que: en un sentido amplio: la Responsabilidad es: la obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otro.

Para dar un encuadramiento jurídico, el Jurista Fernando Catellanos, nos dice que responsabilidad, " Es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, la cual para nosotros en lugar de ser tal, es una forma de diferenciar la Responsabilidad, de la imputabilidad.- son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer; es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado", pero sólo son responsables, en este momento, el autor consultado da la pauta para identificar los conceptos antes indicados, quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de el (18).

(18) Fernando Castellanos, "Lineamientos de Derecho Penal"

En este momento es determinante no confundir la Responsabilidad con la imputabilidad, en la conducta típica y antijurídica, por lo que la ley le impone el deber jurídico , de responder ante el Estado por su ilícita conducta.

De lo anterior se deduce que debe existir un presupuesto para determinar si el sujeto es responsable o no de su conducta, tomando en consideración de que es antijurídica, también debe ser culpable, pues de lo contrario resultaría el imponerle una pena, una contravención del Derecho.

Siguiendo con la exposición de la Responsabilidad, diremos que debe siempre quedar, en forma clara, que es una consecuencia jurídica de la imputabilidad, y que la imputabilidad es un Elemento Positivo del Delito.

Como consecuencia, en este punto de estudio, brevemente tocaremos , un punto vista más sobre del Responsabilidad, a la cual un gran número de estudiosos del Derecho consideran como fundamento de la Responsabilidad, a la peligrosidad, de la cual afirman se presenta, (mencionan los estudiosos y exponentes de la Responsabilidad), según el medio ambiente en que se desenvuelve el sujeto, su situación económica, estado social, otros afirman que es debido a enfermedad mental nerviosa, tendencias congénitas al delito, la menor edad, la embriaguez, el hábito del delito, el impulso de una pasión, etc., y hay quienes atribuyen el fundamento de la Responsabilidad, a causas naturales, sin embargo, a pesar de existir Infinidad de criterios e ideas que pretenden a la peligrosidad como presupuesto o fundamento de la Responsabilidad, ninguna de estas a podido justificar feacientemente tal circunstancia, y para tal efecto, Eugenio Cuello Calón, censura la postura de considerar la peligrosidad como fundamento de la Responsabilidad diciendo: la imposición de pena y su supuesto previo, la Responsabilidad subjetiva del delincuente, pues tal fundamentación conduciría al abandono del principio de legalidad de los delitos y las penas, a la abolición de los Códigos y leyes penales y a la desaparición del mismo Derecho penal, ya que los tribunales, en lugar de juzgar delitos, habrían de apreciar solamente conductas, estados personales, vidas humanas por lo que quedaría a el arbitrio y estimación de los juzgadores siendo inútil toda norma legal.

Todo lo anterior nos hace considerar a la Peligrosidad, como un Elemento para la determinación de las penas o para la aplicación de las medidas de seguridad, pero nunca como el -----

fundamento de la Responsabilidad. La Peligrosidad del sujeto no deja de tener importancia, pues si tomamos como referencia, que las agravantes o atenuantes que figuran en gran cantidad de Leyes y Códigos determinan la imposición o no aplicación de una sanción esto es derivado de la medida en que sea peligroso el comportamiento o conducta del sujeto, pero en este momento no es la oportunidad de hablar de esta circunstancia, lo anterior sólo ha sido con el fin de no dejar de comentar este punto tan importante consecuente de la Responsabilidad.

3.- SUJETOS RESPONSABLES ANTE LA LEY PENAL.

Para iniciar la exposición de este tema, debemos recordar, que los únicos sujetos Responsables ante las Leyes, son las personas y al respecto cabe aclarar que para la Ley Penal, los únicos responsables son las personas física, pues las personas morales quedan excluidas, en atención de que una persona moral o el nombre de ésta comete un delito, será responsable de tal ilícito, las personas físicas que a nombre de ella lo cometieron, por lo que deberán responder ante la ley, y no la persona moral.

Las Conductas suponen a la persona física individual como única capaz de realizarla.

No podemos considerar que un animal o una cosa sea Sujeto Responsable, atendiendo, que estos carecen de voluntad y razón, este comentario surge como la consecuencia de las ideas que a través de la historia nos son presentadas, donde nos plantean situaciones en las cuales los animales o las cosas fueron consideradas Sujetos Responsables ante la Ley Penal, multitud de ejemplos existen al respecto, y así tenemos: A un elefante llamado Charlie, que fue absuelto por legítima defensa, el caso de un gallo que fue condenado a muerte por haber picoteado a un niño en el ojo. Y así ya se dijo son muchos los ejemplos que podrían presentarse, en los cuales se atribuía una Responsabilidad a cosas y animales, los cuales ahora resultan graciosos e irrisorios, pero que sin embargo no dejan de ser trascendentes e importantes, constituyendo un precedente de la evolución y desarrollo de la Responsabilidad.

Es la persona física, la única capaz de ser responsable ante la Ley Penal.

Ahora después de haber hecho el anterior comentario, turnaremos la exposición a lo planteado por nuestro Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: (19).

Artículo 13.- Personas responsables de los delitos:

(19) Código Penal para el D.F., Artículo 13, Editorial Porrúa. 1994.

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por por sí,
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que son acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Es notable la reforma que presenta este artículo, pues con anterioridad sólo contaba con cuatro fracciones en las cuales contemplaba los supuestos de los sujetos responsables, fracciones las cuales eran sumamente criticadas por estudiosos del Derecho, al considerar que en ellas no se definían claramente a los responsables de la omisión de un Delito.

Antes de ser reformado el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, decía de la siguiente forma:

Artículo 13.- Son responsables de los Delitos:

- I.- Los que intervienen en la concepción, o ejecución de ellos;
- II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;
- III.- Los que presten auxilio o cooperen de cualquier especie para su ejecución, y;
- IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que estos efectuaron sus acciones delictuosas. (20).

Estas cuatro fracciones fueron criticadas de la siguiente forma: La primera fracción, al referirse a la Concepción del Delito, pues se hace mención de que es poco certero este criterio, y para el caso pudieramos decir, que quienes de nosotros no hemos concebido dentro de nuestra mente un Delito, o platicado con un amigo la idea de cometerlo, y este simple hecho, no significa que uno debe ser Responsable del Delito concebido ideológicamente, para esto desde un punto de vista particular debe de requerirse, para que sea responsable el sujeto, que se presenten los requisistos de preparación y ejecución, y

(20) Ibidem, Artículo 13

al respecto cabe aclarar que el requisito ejecución puede ser no indispensable, pues la autoridad puede enterarse de la preparación del Delito e intervenir antes de su ejecución y no llevarse a cabo, aclarando que sería responsable, no del Delito que iba a cometer, sino de su tentativa.

En las fracciones posteriores se refieren a los autores intelectuales, los que se valen de otro para la comisión del Delito, los que inducen a la comisión del Delito, y los cómplices. Situaciones que al no estar claramente definidas provocan confusión y dan la pauta a la crítica.

Así tenemos que el texto actual del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, contiene como Responsable del Delito, al sujeto que lo realice, también a quienes acuerden o preparen, y en cuanto a estos resulta poco certera la postura, por los motivos que fueron expuestos en los renglones anteriores, al referirnos de las críticas del mismo artículo antes de su reforma.

Y por lo que respecta a las demás fracciones del artículo en cuestión, estas abundan en cuanto a las figuras de la participación, y encubrimiento, y de este último los autores del Código opinan que en el texto vigente sobrevive el concepto clásico del encubrimiento como grado de responsabilidad, abrazando esta idea los casos no previstos por el capítulo correspondiente. (encubrimiento).

Otro precepto en el que se contiene la figura de Responsabilidad Penal, es el artículo 14 de la Ley de la Materia, el cual en su texto contiene lo siguiente: Artículo 14 .- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

- II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Siempre resulta interesante el estudio de un tema como la Responsabilidad, el cual es muy amplio, pero resulta más amplio el hablar y el querer determinar, quién es responsable dentro del Derecho Penal, y para mayor abundamiento, y como ejemplo de la amplitud del tema, hablaremos del Código Penal del Estado de México, en el cual en su artículo 12, contempla respecto a la responsabilidad lo siguiente:

Artículo 12.- Son responsables de los delitos:

- I.- Los que con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad.
- II.- Los que ejecuten materialmente el delito.
- III.- Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado.
- IV.- Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen al error para que lo cometan.
- V.- Los que cooperan en la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos.
- VI.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impide pudiendo hacerlo.
- VII.- Los que por acuerdo anterior a la ejecución del delito auxilien a los responsables de éste después de cometido. (21).

(21) Código Penal para el Edo. Méx., Art. 11, Edit. Barbera Editores 1991.

Las anteriores fracciones del Código Penal para el Estado de México, contienen fundamentalmente las mismas ideas que el ordenamiento del Distrito Federal. Notamos que los ordenamientos expuestos son criticados por su extensión, al abarcar posiblemente figuras, como ya hemos dicho; por ejemplo el encubrimiento, la complicidad, etc., las que al quedar comprendidas en el capítulo de la Responsabilidad, se encuentran desde un punto de vista particular, en el capítulo correcto, pues a pesar de que hay quienes afirman que deberían de estar, estas figuras, comprendidas en los capítulos correlativos exclusivamente, pero esta es una idea incorrecta, pues si bien es cierto que existe un ordenamiento que contempla su figura, también es cierto que son Responsables del delito por haber participado de forma alguna.

3.- PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y PERSONAS RESPONSABLES QUE SON INIMPUTABLES ANTE LA LEY PENAL.

Se ha tratado la figura de la Responsabilidad, y al respecto se han presentado algunos puntos de vista y ejemplos, y de lo anterior se ha determinado que sólo las personas físicas pueden ser Responsables de los delitos, sin embargo a pesar de que el comentario anterior ha quedado claro, nuevamente ratificamos este concepto. Y en relación a la inimputabilidad, Elemento Negativo del Delito, adelantaremos un poco su planteamiento, y con posterioridad se expondrá con mayor abundamiento, en el capítulo " Elementos Negativos del Delito".

Todas las personas al cometer una conducta típica y antijurídica resultan de una o de otra forma responsable de la Comisión del Delito, y en este punto nos toca hablar de un determinado grupo de personas que son inimputables a la Ley Penal, o sea que sus conductas no son sujetas a un proceso penal, pero para poder dejar más claro tenemos que plantear lo que significa la inimputabilidad, y así tenemos que ésta se presenta al realizar una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad de autodeterminación conforme al sentido o de la facultad de conductas típicas. Sin embargo por una especial apreciación del Legislador, según nuestro punto de estudio, en un aspecto genérico y no específico, determina que las personas con esas limitaciones carecen de una perfecta facultad de comprensión de lo injusto y por ello los considera anticipadamente inimputables, por lo cual los menores de una edad límite y los sordomudos no son delincuentes cuando ejecutan una Conducta típica y antijurídica.

Así tenemos que el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal; así como el artículo 3 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, contemplan el criterio del Legislador Mexicano:

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 3.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental. (22).

De los preceptos anteriores se deslumbra que para el Legislador no existe excepción alguna para el supuesto de los sordo mudos y de los menores de edad, al no atender su desarrollo mental, simplemente quedan sujetos a los tratamientos especiales educativos y correctivos que señala la Ley, quedando excluidos de ser tratados como delincuentes o sujetos imputables.

En los casos de trastorno mental el empleo de sustancias tóxicas, de bebidas embriagantes, el miedo grave y el temor fundado, casos en que normalmente la capacidad de autodeterminarse y la facultad para comprender la Antijuridicidad de su Conducta, se encuentra transitoriamente afectada por alguna causa que anula la capacidad de actuación o la facultad de entendimiento, el sujeto será inimputable siempre y cuando alguno de los supuestos anteriores sean provocados por error, ignorancia u otra forma en la que no se presente la intención del sujeto de transformar su estado mental. Y si se determina que el sujeto previó su trastorno mental, consiste de que por su estado alguna de sus Conductas se pudiera encuadrar típicamente, será responsable e imputable de su comportamiento, no operando la inimputabilidad a su favor.

(22) Código Penal para el D.F., Art. 3, Edit. Porrúa, 1994.

De igual forma son inimputables los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización a un régimen de trabajo. A estas personas no les tienen calificadas como delincuentes, al igual que a los menores de edad y a los sordomudos, son personas inimputables, a las cuales, no se les puede formular juicios de reproches relativos a su culpabilidad.

Para los sujetos inimputables la Ley Penal establece tratamientos especiales para los autores de conductas típicas excluyendolos de la calidad de delincuentes, la Ley establece las medidas de seguridad o el sometimiento a tratamientos educativos o correctivos, como ya se había hecho referencia, pero impone una pena, entendiendose por ésta última, la sanción al individuo responsable por el Organó Jurisdiccional en una Sentencia Condenatoria.

4.- TIPOS DE RESPONSABILIDAD.

(Al referirnos sobre éste tema, plantearemos como Tipo distinto a la Responsabilidad Civil).

Hemos hablado sobre la Responsabilidad Penal, pero al respecto cabe señalar que la Responsabilidad se presenta en cada una de las ramas del Derecho, y en cada una de éstas encontramos una obligación por parte del sujeto que realiza la Conducta Responsable, ahora, y como Tipo de Responsabilidad distinta a la Penal, plantearemos la Responsabilidad Civil, específicamente la contemplada dentro de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Así el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, dice: El que obra ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

También tenemos en el artículo 1911 del mismo ordenamiento lo siguiente: El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921, 1922.

Y en relación a los preceptos de los artículos que se hacen mención en el anterior párrafo en cuanto a los incapaces serán responsables de estos: Los que ejersan la Patria Potestad, Directores de Colegios, de Talleros, Tutores y Padres.

Civilmente también son responsables, cuando se derive la responsabilidad, de un acto ilícito, los Maestros, Artesanos, y los Patrones y Dueños de Hoteles, Casas de Huespedes, las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la victima por la reparación a que estan obligados. También las personas Morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus Representantes Legales en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, y de una forma general, diremos: Que la Responsabilidad Civil que se deriva de una Conducta ilícita, y que causa un daño a otro, consiste en la obligación de indemnizar.

La Responsabilidad Civil tiene una regla, que consiste en una regla legal que aparece como una sanción moral que prohíbe perjudicar a otro. Lo anterior se trata de una regla de Conducta.

Para entablar una regla general es necesario tomar partido sobre el fundamento de la obligación de reparar. Si se funda tomando en cuenta el valor moral y social del acto cumplido, la responsabilidad se llamaría "Subjetiva". El Juez debe, para determinar, analizar la Conducta del autor del daño: quien haya cometido culpa tendrá la obligación de indemnizar. Si por el contrario, se busca únicamente la persona capaz de asegurar la indemnización se le condena por el único hecho de que el daño ha ocurrido en determinada circunstancia, sin que haya lugar a apreciar su Conducta, la Responsabilidad se llama "Objetiva", se condenará a quien creó el riesgo.

CAPITULO III

LA DEFENSA LEGITIMA.

- 1.- CONCEPTO.**
- 2.- ELEMENTOS.**
 - 2a.- RELATIVOS A LA AGRESION.**
 - 2b.- RELATIVOS A LA DEFENSA.**
- 3.- FUNDAMENTO LEGAL.**

CAPITULO III.

III.- LA LEGITIMA DEFENSA.

1.- CONCEPTO.

La mayoría de los penalistas coinciden respecto de los elementos que integran la definición de la legítima defensa.

Para Eugenio Cuello Calón la legítima defensa es:

"... la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente, e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor".
(23)

Al respecto, Luis Jiménez de Asúa señala:

" La legítima defensa es repulsa de agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla". (24)

Por su parte, Porte Petit define:

(23) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. T.I. Parte General, Ed. Bosch, 18a. edición, Barcelona, 1980, p. 372.

(24) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 26 y Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hemes, 1a. edición, México, 1986, p. 289.

" Se puede definir esta causa de justificación como el contrataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente". (25)

Dice Fernando Castellanos que la legítima defensa es:

" ...la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (26)

Rafael de Pina la define de la siguiente manera:

" Acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiera evitarla se halla ausente, o cuando estando presente no interviene con las debidas diligencias". (27)

(25) Porte Petit, Celestino. Op. Cit. p. 501.

(26) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Ed. Porrúa, 30a. edición, México, 1991, p. 192.

(27) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, p. 334.

Para Ignacio Villalobos:

" ... es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto ". (28)

Finalmente, Francisco Pavón Vasconcelos explica la legítima defensa como:

" La repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho ". (29)

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, reconoce a la legítima defensa como causa de exclusión del delito en su Libro Primero, título Primero, Capítulo IV artículo 15 fracción IV, siempre y cuando concurren los siguientes elementos.

(28) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 4a. edición, México, 1983, p. 389.

(29) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, Ed. Porrúa, 7a. edición, México, 1985, p. 315.

" IV.- Se repela una agresión real, actual o inmediateamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quién se defiende ". (30)

De las definiciones anteriores podemos desprender dos tipos de elementos: respecto de la agresión y con relación a la defensa.

(30) Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 54a. edición, México, 1995, p. 5.

2.- ELEMENTOS.

2a.- RELATIVOS A LA AGRESION.

Antes de analizar cada uno de los componentes de la agresión que trae como resultado la defensa legítima, conviene precisar qué se entiende por agresividad; al respecto, el criminólogo Miguel Romo Medina señala:

" La agresividad se presenta como un desajuste de tipo psicológico, provocador de conductas verbales o motrices; de comportamientos hostiles por parte de un individuo, ya sea sobre otros, con quienes convive permanentemente, o tiene nexos espontáneos, o bien, sobre las cosas a su alcance ". (31)

De lo señalado, podemos concluir que la agresión constituye una conducta provocada por un impulso psicológico adverso que motiva el ataque, ofensa u hostilidad en contra de otra persona o de determinados objetos.

(31) Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho, p. 95.

Desde el punto de vista de Porte Petit:

" En consecuencia, por agresión debemos entender, la conducta con la cual el agente lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado ". (32)

Ahora bien tratándose de la figura jurídica, de la defensa legítima, interesa que la agresión que la motiva sea real, actual o inmediatamente y sin derecho.

A.- REAL.

En tanto que la agresión necesariamente debe ser una acción, no es posible hablar de agresión imaginaria o hipotética (y mucho menos de defensa contra ello), la agresión constituye un ataque y por lo tanto debe ser objetiva, tal como señala Jiménez de Asúa.

(32) Porte Petit, Celestino. Op. Cit. p. 504.

B.- ACTUAL O INMEDIATAMENTE

" Actual, deriva del Latín actualis, de actus, acto, y significa: presente ". (33)

Porte Petit considera que la agresión para que opere la legítima defensa, no debe ser inminente, sino actual, ya que señala, inminente significa próximo, inmediato, y por lo tanto, sería contradictorio el hablar de una defensa contra un ataque presente o próximo. En este sentido, concluye que la agresión debe ser actual, empero, debe ser tal que de ella pueda derivarse un peligro inminente.

Sin embargo, consideramos que dicho razonamiento no es exacto, toda vez que, como dice Cuello Calón:

" Pero no es preciso que la agresión se produzca, si está próxima a realizarse cabe el derecho de defensa ". (34)

(33) Ibid.

(34) Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit. p. 374.

Incluso, el mismo Porte Petit da un fundamento para justificar la defensa contra una agresión inminente.

" La exigencia de ser actual la agresión, excluye dos momentos: el pasado y el futuro. Por consiguiente, no podrá haber legítima defensa contra una agresión " acabada o terminada ", o bien, que " sólo amenaza en lo porvenir ". Y si el peligro subsiste, indudablemente sigue existiendo la actualidad de la agresión ". (35)

De lo anterior se desprenden varios supuestos:

a) Defensa contra una agresión pasada. No es legítima toda vez que cae dentro de la venganza privada.

b) Defensa contra una agresión futura. En este caso no existe defensa, sino agresión, toda vez que no podemos saber si la amenaza ha de llegar a cumplirse, por lo que la agresión no es real.

c) Defensa contra una agresión actual. Es legítima, en virtud de que de-

(35) Porte Petit, Celestino. Op. Cit. p. 506.

no responder a la agresión corren peligro determinados bienes jurídicos tutelados por la propia ley, además de que estamos ante una situación real y concreta.

d) Defensa contra una agresión inminente o inmediata. En este caso nos encontramos ante la necesidad de defensa, toda vez que si bien la agresión no se produce, las circunstancias del caso concreto señalan que esta va a suceder, por lo tanto, la agresión es real, tal como lo afirma Jiménez de Asúa al citar las Siete partidas Españolas : " no ha de esperar que el otro le hiera primeramente, porque podría acaecer que por el primer golpe que le diese podría morir el que fuese acometido y después no se podría ampara ". (36)

C.- INJUSTA.

Es injusta la agresión cuando la conducta constituye un hecho antijurídico, es decir, cuando se realiza sin derecho; en este sentido, no puede hablarse de legítima defensa contra actos de autoridad, por ejemplo.

(36) Citado por : Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 1294.

De esta manera lo expresa Fernando Castellanos:

" Pero no basta una agresión real, actual o inminente, precisa también que sea injusta, sin derecho ; esto es , antijurídica, contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado. Si la agresión es justa, la reacción defensiva no puede quedar legalmente amparada; por ello no opera la justificación contra actos de autoridad, a menos que la reacción sea en contra de el abuso, el cual, por constituir un delito, da lugar a la defensa legítima". (37)

Empero, respecto de los inimputables es factible señalar la existencia de la legítima defensa, tanto en el caso de que el inimputable sea el agresor como en el caso de que sea el ofendido.

Para poder entender de una manera más sencilla la inimputabilidad podemos decir que serán aquellas circunstancias que constituyen el aspecto negativo de la imputabilidad, y la vamos a referir a los casos en los cuales el sujeto que ha ejecutado o realizado una conducta típica y antijurídica, no resulta imputable porque no reúne el límite físico y psíquico que exige la ley.

En otras palabras, o no alcanza el límite de edad previsto en la ley, o bien no reúne las condiciones psíquicas que rige la ley.

(37) Castellanos, Fernando. Op. Cit. p.p. 194-195.

2b.- RELATIVOS A LA DEFENSA.

La lógica nos muestra que la defensa constituye una contra agresión, toda vez que se repele una conducta en términos similares, es por ello que consideramos válido hablar de la agresión defensiva. Romo Medina define ésta conducta de la siguiente manera:

" La agresión defensiva es en definitiva biológicamente adaptativa. El hombre como los animales está dotado para reaccionar de manera agresiva cuando se ponen en juego sus valores fundamentales, tales como su vida, su familia, sus bienes, su libertad y su integridad física, esta actividad está encaminada a eliminar los peligros y obtener lo indispensable para vivir ". (38)

Ahora bien, para que la agresión defensiva sea considerada legítima defensa es necesario que se den los siguientes elementos: que sea inmediata, necesaria, proporcionada y que la agresión no sea producto de una provocación previa por el egredido o a quien o quienes defiende.

(38) Romo Medina, Miguel. Op. Cit. p.p. 101-102.

A.- INMEDIATA.

Puesto que como dijimos, al hablar de la agresión, no puede hablarse de defensa contra actos pasados o futuros, es decir, debe ser actual.

B.- NECESARIA.

La necesidad en la defensa es un elemento en el que todos los penalistas coinciden en mencionarlo como básico o esencial, puesto que en caso de que éste se encuentre ausente no puede reputarse el acto como defensa legítima.

Al respecto afirma Cuello Calón:

" La defensa ha de ser necesaria, lo que equivale a decir que no haya otro medio de evitar el mal que amenaza, si éste fuese evitable por otros medios no violentos la defensa realizada perdería su carácter de legitimidad. La apreciación de su necesidad es subjetiva, ha de apreciarla el que se defiende. Es opinión común que el agredido no tiene el deber de huir ". (39)

(39) Cuello Calón, Eugenio. Op.Cit.p.375.

Según Jiménez de Asúa, la agresión, por un lado y la necesidad, por el otro, constituyen el punto nodal de la institución de la legítima defensa.

C.- PROPORCIONADA.

Sin embargo, un problema surge en la medida en que a partir de la propia necesidad se debe definir hasta donde la defensa se realizó conforme a los medios idóneos o en que casos se actuó con exceso de rudeza, a lo que el propio Jiménez de Asúa responde de la siguiente manera:

" Si la defensa legítima es un estado de necesidad, ha de quedar limitada por esa regla antes dicha: no podemos sacrificar un bien superior para defender otro insignificante;..... la falta de necesidad no se refiere a la proporción sino a la existencia propia de la legítima defensa, y si falta, la inválida ". (40)

Por lo tanto, el exceso en la legítima defensa no -----

(40) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit: p.297.

pierde su carácter de licitud, pero trasciende al ámbito delictivo en lo que respecta a la sanción aplicable.

Castellanos define el exceso en la defensa de la siguiente forma:

" Innecesaria intensificación de la reacción defensiva; el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, colocándose en el ámbito de lo antijurídico ". (41)

Por su parte, el Código Penal vigente en el Distrito Federal, estipula en su artículo 16 que quién incurra en excesos de la defensa, su conducta será sancionada como delito culposo ".

D.- AUSENCIA DE PROVOCACION DOLOSA SUFICIENTE AL AGRESOR.

La provocación suficiente es un registro negativo de la defensa, que implica la obligación que tiene el agredido, previa la --

(41) Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 200

agresión, de no realizar conductas que puedan desencadenar una reacción violenta en otra persona.

Empero, no toda la provocación puede ser considerada como suficiente, en función de lo anterior. Eugenio Zaffaroni define dicho concepto de la siguiente manera:

" La provocación es la conducta anterior, que da motivo a la agresión y que se desvalora como suficiente cuando hace previsible una agresión, sin que a este efecto puedan tomarse en cuenta las características personales antisociales del agresor ". (42)

Según Jiménez de Asúa, el problema de determinar cuando puede hablarse de provocación suficiente solamente adquiere una resolución al tomarse en cuenta las situaciones culturales concretas en que se insertan provocador y provocado.

Lo anterior nos define cada uno de los elementos que se integran a la legítima defensa, enseguida haremos un reconocimiento del fundamento legal de dicha Institución Jurídica en nuestra legislación vigente.

(42) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Editar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 6a. edición, Buenos Aires, 1988. p. 493.

3.- FUNDAMENTO LEGAL.

En el ámbito Constitucional, la legítima defensa se encuentra estipulada en el artículo 10 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

" Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas ". (43)

Ya la Constitución de 1857 había consignado el derecho de poseer armas por parte de los ciudadanos, de tal manera fue retomado por el Constituyente de 1917.

El reconocimiento de dicho derecho no es casual, toda vez que nuestro país, a través de su historia ha transitado por un sin fin de revueltas y movimientos sociales de gran trascendencia, que impedían que las autoridades competentes tuvieran la posibilidad real de brindar seguridad a la nación.

(43) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 98 ed, México, 1993, p. 12.

No obstante, al entrar en una fase de estabilidad y paz social, dicha libertad de poseer armas tuvo que restringirse, es por ello que en 1971 el citado artículo fue reformado en el sentido de que la facultad de poseer armas queda limitada a los permisos que expidan las autoridades competentes.

En el ámbito del derecho común, como habíamos señalado, el Código vigente para el Distrito Federal contempla a la legítima defensa como causa de exclusión del delito en su artículo 15 fracción IV, para cuya entera satisfacción se requiere haber cumplido con los elementos mencionados con anterioridad, tratándose de casos genéricos de legítima defensa; empero, el propio ordenamiento establece casos específicos en el segundo párrafo de la citada fracción IV que a la letra dicen:

" Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario; el hecho de que causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión ". (44)

En los dos casos citados nos encontramos ante la presencia de presunciones de legítima defensa del tipo " juris tantum ", es decir, que admiten prueba en contrario.

(44) Código Penal....., Op. Cit., p. 5.

Sin embargo, el hecho de que una conducta determinada pueda definirse bajo cualquiera de ambos supuestos libera al presunto defensor de la carga de la prueba, lo que no sucede en el ámbito de la defensa en general, de tal manera que tendrá que ser el Ministerio Público el organismo encargado de desmentir a aquél en el caso que así correspondiera.

Para terminar, y tal como se desprende de anteriormente se ha dicho hasta este momento, nuestra legislación protege mediante la figura de la legítima defensa, los siguientes bienes jurídicos, en los términos de Fernando Castellanos:

a) Respecto de la persona, los bienes jurídicos protegidos son la vida, la integridad física y corporal, así como la libertad física o sexual.

b) En relación al honor, el autor en cuestión establece que el Código Penal confunde el concepto de honor con el de reputación; asimismo, aclara que tratándose de lesiones y homicidio contra los adúlteros, dichas conductas no pueden ser encuadradas en el ámbito de la legítima defensa.

c) Finalmente todos los bienes jurídicos patrimoniales, tanto de naturaleza corpórea como incorpórea así como los de derechos subjetivos susceptibles de agresión quedan protegidos mediante el supuesto jurídico de la legítima defensa.

CAPITULO IV.

LAS CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO.

- 1.- LAS CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO (CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**
- 2.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.**
- 3.- LA LEGITIMA DEFENSA,**
- 4.- EL EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA.**

1.- LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO SEGUN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Habiendo tocado el tema de la Responsabilidad Penal, expuesto su concepto, planteado quienes son los sujetos responsables ante la Ley Penal, y otros puntos al respecto, dentro de la Ley de la Materia encontramos que contempla determinadas Causas de Exclusión del delito.

Mediante el rubro " Causas de Exclusión del Delito ", el Legislador contempla algunas de las causas de inculpabilidad, de justificación, de ausencia de Conducta, así como de excusas absolutorias.

Así tenemos que el Ordenamiento Penal del Estado de México, en su Título Primero; Disposiciones Generales sobre el Delito y la Responsabilidad, en su artículo 17 nos dice: Son Causas Excluyentes de Responsabilidad:

I.- Obrar en defensa de un bien jurídico, propio o de un tercero, repeliendo una agresión actual, violenta, injusta, imprevista o inevitable, de la que resulte un peligro inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado, y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende o de aquel al que se defendiere, o que en el caso de haber habido provocación por parte del que se defiende o de aquel que se defendiere, o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore y no hubiere participado en ella el defensor.

II.- Obrar impulsado por la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o de un tercero, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor, siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado.

Esta causa no beneficia a quien tiene el deber jurídico de sufrir el peligro.

III.- Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley, no beneficiará esta causa a quien ejerza el Derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro.

IV.- Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención, ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

V.- Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa.

VI.- Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico.

VII.- Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable.(23).

A menudo nos presentan particulares circunstancias que promueven la inexistencia de un Delito por ausencia de uno de sus ingredientes esenciales. A estas circunstancias se les denomina genericamente "Causas que Excluyen la Incriminación" o "Causas que Excluyen de Responsabilidad" y actualmente "Causas de Exclusión del Delito".

La ausencia de un concreto elemento del Delito recibe su respectiva designación, por lo que se enumeran las Excluyentes de Conducta, Causas de Justificación, Excluyentes de Imputabilidad, Causas de Inculpabilidad, y Causas Absolutorias.

En las primeras el movimiento corporal o la abstención no recibe la calificación de Conducta, por carecer de su elemento volitivo; en las segundas se elimina la antijuridicidad, en las Excluyentes de Imputabilidad el sujeto obra en un estado de inconciencia y no reúne las condiciones mínimas de edad o de salud mental legalmente necesarias para atribuirle su conducta, en las causas de Inculpabilidad, por no existir en su proyección el dolo o la culpa, en las excusas absolutorias se excluye de punibilidad por razones de necesidad social.

(23) Código Penal para el Edo. Méx., Art. 17. Edit. Barbera Editores 1991.

Entre las Causas de Exclusión del Delito, el Código Penal no catáloga los llamados actos Reflejos, sin embargo para nosotros constituyen una verdadera causal supra-legal del elemento Conducta, y para determinados Juristas los Actos Reflejos son considerados integrantes de las Causas de Exclusión del Delito, por lo que para nosotros tales actos los encuadramos como un elemento excluyente de la Conducta siguiendo con la clasificación hecha por el Código Penal.

2.- LOS ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Al referirnos a los Elementos Negativos del Delito, nos toca hablar sobre la posición contraria de los Elementos Positivos, de los cuales ya hemos tratado en capítulos anteriores.

Nos hemos referido con anterioridad a los Elementos Positivos que integran el Delito y al comentarlos también mencionaremos que con la ausencia de uno de ellos el Delito no existiría, así pues al presentarse un Elemento Negativo del Delito éste dejará de existir, o dejará de ser atribuido a personas determinadas, por lo que a continuación y en una forma breve nos referiremos a los Elementos Negativos del Delito, para poder explicar nuestra anterior idea, los cuales son:

- a).- Ausencia de Conducta o falta de acción.
- b).- Atipicidad o ausencia de tipo.
- c).- Causas de justificación.
- d).- Causas de inimputabilidad.
- e).- Causas de inculpabilidad.
- f).- Falta de condición objetiva.
- g).- Excusas absolutorias.

a).- Ausencia de conducta: Es la no presencia de la actuación humana, voluntaria, positiva o negativa, con la cual se impide la formación del Delito. Como ejemplo de causa impeditiva de la integración del Delito por Ausencia de Conducta, según el Maestro Fernando Castellanos nos dice: " Que es la llamada vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal; antes de ser reformado y que cabe perfectamente en la nueva disposición: La vis absoluta se ha querido encuadrar dentro de las causas de imputabilidad cuando la persona se encuentra relacionada con una fuerza de tales características, la persona es imputable si posee salud y desarrollo mental, para comportarse en el campo del Derecho Penal. Por lo cual no se trata de una causa de imputabilidad, sino debe encontrarse en la Excluyente de Falta de Conducta." (24).

(24) Op. Cit. Fernando Castellanos., Página 163.

Lo anterior aparenta Conducta, que se desarrolló como consecuencia de una violencia irresistible, no debe ser considerada como una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, porque no existe la manifestación de la voluntad, de la misma manera Pacheco dice: "Que quien obra así no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento."

Quien es violento momentáneamente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete Delito, es tan inconsciente como la espada misma que un asesino se valla.(25).

Muchos autores, como Celestino Porte Petit, Pacheco, Fernando Castellanos manifiestan que no es esencial que el Legislador enumere todas las Excluyentes por falta de Conducta, para que se determine la inexistencia del Delito, pues dicen que cualquier causa capaz de eliminar el elemento Conducta es suficiente para impedir la formación del Delito.

Otra concordancia que planteamos es la unanimidad de criterios de estudiosos del Derecho en el sentido de que factores como vis mayor (fuerza mayor) y los movimientos reflejos eliminan la Conducta.

Ausencia de Conducta.- Es la falta de voluntad para realizar la actividad humana, ya sea positiva o negativa (hacer o no hacer). Y para dejar explicado lo que es vis absoluta y la vis mayor diremos que la diferencia esencial consiste en su procedencia la primera nos dice Fernando Castellanos "deriva del hombre y la segunda de la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana" (26). Y en cuanto a los Actos Reflejos que son movimientos corporales involuntarios, la esencia para que sean encuadrados dentro del aspecto de la esencia de la Conducta se encuentra en la inexistencia de la voluntad, y al igual que los Actos Reflejos podemos encuadrar el sueño, y el hipnotismo, y el sonambulismo fenómenos que son realizados o no realizados sin voluntad.

(25) Pacheco, Código Penal Concordado y Comentado, Tomo 1, Pág.171, 4ta. Edición, 1979.

(26) Op. Cit. Fernando Castellanos, Página 164.

Los últimos casos del sueño, el hipnotismo, y el sonambulismo son criticados por algunos Juristas quienes los llegan a encuadrar como estímulos somáticos o psíquicos (una especie de conciencia) presentándose una obediencia automática por lo que encuadran estas situaciones en el Negativo del Delito Inimputabilidad, más sin embargo el Maestro Fernando Castellanos nos hace la marcación refiriéndose a que sólo se sanciones a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado, por lo que para nosotros al presentarse en el sueño, el hipnotismo, y el sonambulismo la ausencia del conocer y el querer se encuadran dentro de el supuesto Ausencia de Conducta.

b).- La Atipicidad, para poder hablar de este Elemento Negativo del Delito recordaremos que su aspecto contrario, la Tipicidad, es la adecuación de una Conducta concreta con la descripción legal formulada en abstractotipo, es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales (Tipo consiste en la descripción legal de un Delito). Fernando Castellanos define la Tipicidad como " El encuadramiento de una Conducta con la descripción hecha en la ley ". (27).

Para Celestino Porte Petit la Tipicidad es " La adecuación de la Conducta al Tipo, que se resume a la formula nullum crimen sinetipo ".(28).

Así entendemos que el Elemento Positivo del Delito en cuestión es una descripción de la Conducta que se encuadra en la ley, y que resulta antijurídica (Contraria a Derecho).

Regresando el objetivo, de la Atipicidad se presenta como la ausencia de adecuación de la Conducta al Tipo. Si la Conducta no se encuentra contemplada en la descripción del Legislador ésta nunca será típica. Así lo contempla Fernando Castellanos al decir " En toda Atipicidad hay falta de Tipo."(29).

(27) Ibidem, Página 168.

(28) Celestino Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Página 37.

(29) Op. Cit. Fernando Castellanos, Página 175.

caso: Dos personas cometen el Delito de Robo en contra de un camión repartidor de cigarros, de los cuales uno de ellos es detenido infragante y el otro sujeto se da a la fuga. El que fue detenido es puesto a disposición del Agente del Ministerio Público y éste último consignado al Juzgado Penal de Primera Instancia por el Delito de Robo y Asociación Delictuosa, sin tomar en cuenta que el detenido en su declaración que rindiera en esa Institución manifestó que él era Obrero de X empresa y que Robo junto con su amigo que se dedica a reparar zapatos porque ya no tenían para seguir tomando, y en el Auto-Constitucional el Juez competente determina la existencia del cuerpo del Delito de Robo, por lo que en cuanto a eso dicta Auto de Formal Prisión y Sugestión a Proceso, y Auto de Libertad por falta de Elementos en cuanto al Delito de Asociación Delictuosa. Puesto que en su declaración preparatoria rendida ratifica la que dió en el Ministerio Público.

En este global ejemplo presuponemos la integración del Delito de Robo con sus elementos esenciales, el cual se encuentra completamente tipificado en el Código Penal, al igual que el de Asociación Delictuosa, o sea es Atípica, presentándose este Elemento Negativo del Delito con el cual, el acto o la Conducta no es encuadrada o descriptiva por los presupuestos que exige la norma jurídica.

Asociación Delictuosa artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal. " Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa." (30).

" Se presentará la Atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción, como cuando se pretende privar de la vida a quien ya no la tiene." (31).

El ejemplo anterior es simple, pues como ya sabemos que el Código Penal establece que comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro. El sujeto será responsable de otro Delito, pero no del Delito de Homicidio aunque éste haya tenido toda la intención y realizado los actos para la comisión del Delito.

(30) Código Penal para el D.F., Artículo 164., 1994.

(31) Op. Cit. Fernando Castellanos, Páginas 175, 176.

c).- Causas de Justificación: Son aquellas situaciones que por su naturaleza van a poder excluir la Antijuridicidad de una Conducta Típica. Son un Elemento Negativo del Delito. "Las Causas de Justificación van a justificar la Conducta típica; nosotros a pesar del punto de vista que expone el Maestro Fernando Castellanos al decir que las Causas de Justificación son acciones que resultan conforme a Derecho, creemos que el Derecho no puede satisfacerse ante la Conducta Típica, pero si puede justificarla y por tal motiva éste puede abstenerse de aplicar su poder de sancionar. Por lo anterior el sujeto que realiza la Conducta Típica debe ser eximido de cualquier responsabilidad o de cualquier proceso puesto que como Elemento Negativo del Delito las causas de Justificación contraponen la Antijuridicidad.

Para Jiménez de Asúa, en las Causas de Justificación no hay Delito, en las Causas de Inimputabilidad no hay delincuente, y en las Excusas Absolutorias no hay Pena.

Desde nuestro punto de vista contraponemos en criterio de maestro Jiménez de Asúa al considerar que en las Causas de Justificación no existe Delito, así como la idea del maestro Fernando Castellanos al decir; que las Causas de Justificación son Conductas acorde a Derecho, pues una Conducta contraria a Derecho no puede estar acorde a este mismo, sin embargo si puede justificarse, tampoco una Causa de Justificación puede hacer que deje de existir el Delito, este sigue existiendo pero se justifica, por lo cual esta idea es la apropiada desde este enfoque propuesto sobre las causas de justificación, calificativo apropiado y formado por los siguientes elementos que lo constituyen:

* Causas de Justificación;

-Estado de Necesidad (Si el bien salvado es de mas valia que el sacrificado).

-Obediencia Jerárquica (Si el inferior esta legalmente obligado a obedecer, cuando se equipara el cumplimiento de un deber).

-Impedimento Legítimo.

-Legítima Defensa.

Este último Elemento integrante de las Causas de Justificación, la Legítima Defensa, desde nuestro enfoque es el más importante, puesto que es uno de los objetivos de estudio de nuestra tesis, por lo que será estudiado al término del análisis de los Elementos Negativos del Delito y no en este momento.

Los Elementos que integran las Causas de Justificación son muy extensos, y de los cuales podríamos plantear infinidad de criterios, mas sin embargo debemos dedicarnos a nuestro estudio, motivo por el que sólo haremos una breve mención de cada uno de estos conceptos, toda vez que su importancia como Elemento Negativo del Delito resulta imprescindible, aclarando que el Elemento Legítima Defensa en su oportunidad se estudiará y expondrá con posterioridad en los términos de su importancia que se le considera.

" Estado de Necesidad "- El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 fracción IV contempla el estado de necesidad diciendo:

" Artículo 15.- Son Causas de Exclusión del Delito: fracción IV; Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.(32).

Algunos autores definen el Estado de Necesidad de la siguiente forma: Cuello Calon " Estado de Necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente tutelados, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona ". (33).

Para el jurista Sebastian Soler " Es una situación de peligro para un bien jurídico que sólo puede salvarse mediante la violación de otro también jurídico ".(34).

(32) Código Penal para el D.F., Artículo 15, 1994.

(33) Op. Cit. Tomo 1, Pág. 362.

(34) Op. Cit. Tomo 1, Pág. 418.

Para Von Liszt " Es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos ". (35).

Es notable la característica del Estado de Necesidad, la cual consiste en un enfrentamiento de intereses protegidos por el Derecho, los cuales pertenecen a titulares diversos; ante una situación de peligro real y grave para uno de los intereses, resulta necesario sacrificar otro bien, como único medio para salvaguardarlo de la amenaza que se le presenta.

La Doctrina a establecido que cuando el bien sacrificado es de menor cantidad que el salvado, estaremos en la presencia de una Causa de Justificación y por tanto no se reputa como Delito la lesión a dicho bien. En cambio en el caso de que el bien sacrificado sea de igual o de mayor valor que el salvado no podra quedar destruida la Antijuricidad del hecho, y por lo tanto se habra cometido un Delito, que no sera reprochado a su autor en virtud de una no exigibilidad del cumplimiento del Derecho.

Un ejemplo de lo anterior es el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal que dice; " No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el, dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".(36).

" Cumplimiento de un Deber "- Causa de Justificación contemplada en la fracción V del precepto Décimo Quinto del Distrito Federal, el cual dice; " Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo ".(37).

(35) Tratado de Derecho Penal, Pág. 341, Tomo II, Rens, Madrid, 1927.

(36) Código Penal para el D.F., Artículo 334, año 1994.

(37) Ibidem, Artículo 15 Fracción V.

Es claro el mensaje de esta fracción al decir que los deberes y derecho necesitan estar consignados en la Ley, quedando descartados los de exclusiva Naturaleza Moral o Religiosa.

Por lo general, toda conducta tipificada como delito, constituye una situación prohibida, sin embargo puede suceder que se realice en cumplimiento de un deber consignado en la ley, Una persona detenida en virtud de una orden de aprehensión decretada por el juez no es víctima de un delito, pues el aprehensor lleva a cabo una conducta lícita.

En vista de que esta eximente destruye la antijuridicidad del hecho, es menester que el deber que se cumpla cuente con bases jurídicas suficientes para legitimar su procedencia.

El deber también puede emanar de una Autoridad con carácter jurídico-administrativo la cual deberá estar reconocida por el Derecho.

En el caso de la Orden a un subordinado debiera ser formal y sustancialmente legítima; el que la da debe tener competencia de dictarla, y el que la recibe competencia de cumplirla, y debe hacerlo siguiendo las formalidades legales.

El Ejercicio de un Derecho, constituye el lado positivo del caso anterior, y se origina en el reconocimiento hecho por la ley sobre el Derecho ejercido, o en la autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente.

El Maestro Fernando Castellanos nos expone que pueden comprenderse dentro de esta hipótesis como formas específicas " las lesiones, el homicidio cometidos en los deportes, o como consecuencia de tratamiento médico-quirúrgicos, y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del Derecho de corregir." (38).

(38) Op. Cit. Fernando Castellanos, Página 212.

La Obediencia Jerárquica, contemplada en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el D.F. nos dice que es la liga de superioridad entre el que manda y el que obedece, (según los términos del precepto), es la relación por dependencia por razón de actividades con funciones públicas, como manifestación del imperium de los funcionarios del Estado, dicha obediencia debe ser derivada por una actividad o función donde intervenga el Estado, quedando excluido en este punto las obediencias por causas espirituales, morales, familiares, profesionales, etc.

" Impedimento Legítimo "- Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

La anterior situación se presenta al momento en que el sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto se abstiene de obrar, colmando en consecuencia un tipo penal, demarcando que el comportamiento siempre es omisivo. Lo anterior suele ejemplificarse con el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedirse la ley en virtud del secreto profesional. Lo anterior para el penalista Jiménez Huerta no tiene cabida dentro del impedimento legítimo, sino dentro del cumplimiento de un deber, criterio al cual nos apegamos y nos parece como mejor ejemplo para el impedimento Legítimo el siguiente: " La persona que viola el deber de asistencia que debe prestar a una persona herida, por estar auxiliando a otra más gravemente lesionada, sacrifica el bien jurídico de aquella en aras del que esta pertenece".(39).

Como ya hemos dicho la Legítima Defensa es uno de los principales puntos de estudio de este trabajo, por lo cual hemos dejado un punto por separado y en especial su estudio y análisis, así y para no dejar de tocar dentro de las causas de justificación a la legítima defensa, diremos que se encuentra contemplada en el artículo 15 del Código Penal para el D.F. fracción IV, la cual indica "Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

(39) Código Penal para el D.F., Artículo 15, año 1994.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño al que por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que ya exista la misma obligación; o bien, lo encuentre dentro de alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. (40). Esta causa de justificación contiene múltiples elementos de los cuales resulta su estudio interesante y amplio, y por ser objetivo de trabajo se ha dejado por separado, después de estudiar los elementos negativos del delito, los cuales ha continuación terminaremos de plantear.

d).- Causas de Inimputabilidad; Para tratar este elemento negativo del delito tenemos que recordar brevemente su aspecto positivo, la Imputabilidad, la cual es la calidad del sujeto requerida al desarrollo y la salud mental, así su aspecto negativo, la Inimputabilidad es todo aquello suficiente de anular o neutralizar el desarrollo de la salud mental, por lo tanto el sujeto carecerá de la aptitud psicológica para ser delincuente.

Si la imputabilidad es una calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y para ello capacidad de entender y de querer normalmente, es palmario que la excluyente de imputabilidad será la que suprima, en el sujeto, la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad, aun conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los aspectos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido.

En el supuesto de un aspecto negativa del Delito por inimputabilidad y se determine al sujeto incapaz (inimputable) ante el Derecho Penal, el estado no permanece inactivo ante tal situación, puesto que adopta medidas que son importantes y necesarias para la protección de la Sociedad. Así el juzgador determinará los tratamientos aplicables de internación o en la libertad previo el procedimiento que corresponda.

(40) La Antijuridicidad, Página 346, Imprenta Universitaria, México 1952.

También considerando como causa de inimputabilidad encontramos el miedo grave puesto que en tal circunstancia el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, motivo por el cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial que el ocupado.

Dentro de este mismo elemento negativo del Delito se presentan como sujetos inimputables a los menores de edad (menores de 18 años en el D.F.), quienes por presentar la minoría de los 18 años, serán regidos por el consejo tutelar para menores infractores del D.F., sin considerar ni importar la verdadera capacidad de querer y entender en el derecho Penal. Como hemos dicho por ser, menores de edad, estos sujetos serán considerados como inimputables. Y como fundamentos de consejos tutelares encontramos el precepto Constitucional que en su artículo 18 en su último párrafo dice: " La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores ".(41).

e).- Causas de Inculpabilidad; En una forma general podemos decir que la inculpabilidad es la falta de la Culpabilidad. El Maestro Jiménez de Asúa sostiene en su libro " La Ley del Delito " que: " La Inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche por la ausencia de Culpabilidad ". (42).

A lo anterior comenta el Maestro Fernando Castellanos; que para la existencia de la inculpabilidad deben estar ausentes el conocimiento y la voluntad, elementos esenciales de la culpabilidad, punto de vista que al respecto estamos de acuerdo puesto que también consideramos que se presentacen los elementos anteriores sería inoperante el elemento negativo del Delito de inculpabilidad.

Otra forma con la cual podemos referirnos al elemento negativo del Delito Inculpabilidad, es como Causas que Excluyen la Culpabilidad, terminología utilizada por distintos Juristas y estudiosos del Derecho, la cuál desde nuestro punto de vista es propia para hablar sobre este punto.

(41) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.,Art. 18, 1994.

(42) La Ley del Delito, Jiménez de Asúa, Página 480, Caracas, 1945.

Otra intervención al respecto de la Inculpabilidad nos la da Fernández Doblado, quién con otras palabras nos dice que para que un sujeto sea culpable interviene el entendimiento o conocimiento y la voluntad o el querer, así la inculpabilidad debe encaminarse a esos dos elementos, el Intelectual y volitivo.

Cualquier eliminación de uno o de ambos elementos debe ser tomada como excluyente de Culpabilidad.

El error y la Ignorancia, para el maestro Fernando Castellanos, son elementos que pueden constituir en determinado mometo y previa su comprobación causas de Inculpabilidad, puesto que "si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar". (en el error se conoce, pero se conoce mal; la Ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento por que nada se conoce ni erronea ni certeramente).

f).- Falta de Condición Objetiva; En cuanto a éste elemento negativo del Delito nos resulta un tanto difícil de plantear y mas aún determinarlo, dado que la infinidad de estudiosos de la materia no nos dan una idea certera al respecto. El elemento positivo condicionalidad objetiva (del Delito) brevemente explicado y confundido en relación a que si es un elemento del delito o meramente un requisito procesal, nos deja con la idea de que si el elemento positivo no es esencial del delito su aspecto negativo no lo será tampoco para el mismo (Condicionalidad Objetiva son exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. " Por ejemplo el desafuero previo en determinados casos").

El elemento negativo seria la falta de las anteriores ocasionales. Podríamos determinar que las condiciones objetivas y su elemento negativo no son elementos esenciales del delito.

g).- Excusas Absolutorias; Son aquellas causas que dejan subsistente la figura delictiva de la conducta o de los hechos típicos y antijurídicos culpables y que impiden la aplicación de la pena.

Como ejemplo de lo anterior diremos que existe la impunidad en caso de aborto causado solo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Sería injusto sancionar a una mujer embarazada, cuando por descuido resvala de unas escaleras y pierde su producto. Dadas las anteriores circunstancias en una situación como la ejemplificada procede la aplicabilidad del elemento negativo del Delito expuesto.

Las Excusas Absolutorias siguiendo la doctrina Alemana no señala que: No obstante que existe y está debidamente integrado el delito, la ley no impone pena o sanción por razones particulares de justicia o de conveniencia contra las cuales no puede ir la pena, aun cuando no se admita que justicia y utilidad son su ratio escendi, su fundamento y su fin.

Por eso en su oportunidad rechazamos el criterio que incluye entre los elementos constitutivos del delito la punibilidad, pues si la existencia de algunos delitos se compagina legalmente con su imputabilidad, es claro que la pena no es esencial, ni mucho menos factor en la criminalidad, sino un medio solamente de intentar la represión.

Y por eso nos parece, también, que la evolución en esta materia no puede llevar a confundir las excusas absolutorias con las causas que excluyen la responsabilidad, como espera Jiménez de Asúa, pues que teniendo naturalezas diferentes unas y otras, son y serán siempre irreductibles a una misma categoría, sin perjuicio de que se corrijan errores hasta hoy imperantes y se dé la justa colocación a eximentes que actualmente se consideran como excusas y viceversa.

3.- LEGITIMA DEFENSA.

Comprendida dentro del elemento negativo del Delito "Causas de Exclusión del Delito", las cuales tienen como ya hemos dicho, la facultad de excluir la Antijuridicidad de una Conducta Típica, con lo que la acción realizada a pesar de su apariencia resulta conforme a Derecho.

Definición.- Legítima Defensa, es la reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión no provocada sin derecho y actual, que amenaza con inminencia causar un daño en los bienes del agredido. La Conducta de quién se defiende, causa un daño efectivo en los bienes del agresor, no resultando responsable por concurrir esta causal de justificación.

Defender significa mantener incólume la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que lo amenaza; y es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto.

Ahora bien, como causa de exclusión del delito la legítima defensa sólo tiene interés en aquellos casos en que para realizarla se ha ejecutado un acto típico del Derecho Penal, que en condiciones ordinarias sería delictuoso, pues ya se ha dicho que toda causa de exclusión del delito supone la presencia de un acto de esa naturaleza, el cual pierde su carácter delictuoso por eliminarse uno de los factores necesarios para integrar el delito.

Además, y a diferencia del simple estado de necesidad que hemos estudiado, la legítima defensa sólo tiene lugar contra la agresión ejecutada por seres humanos, a los cuales se infiere un daño como medio único de paralizar su ataque. Puede asegurarse, por tanto, que el estado de necesidad es un género dentro del cual la técnica separa una especie: la necesidad creada por el ataque injusto de otro sujeto de derecho, para enfocar debidamente la reacción del agredido que se defiende.

El artículo 15 del Código Penal para el D.F., nos dice en su fracción IV que:

Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentren en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Por decreto de 21 de Diciembre de 1993 (D.O. Enero 1994), fue modificado el Título del presente Capítulo y se reformó totalmente el artículo anterior.

En opinión del Legislador el cambio de nomenclatura de las llamadas " circunstancias excluyentes de responsabilidad ", por la de " causas de exclusión del delito", obedece por tratarse de una expresión más técnica, y más adecuada para explicar los contenidos del artículo 15.

Se consideró pertinente la sustitución del rubro en virtud de que la función de cada una de las causas que prevee el artículo 15, es precisamente la exclusión de alguno de los elementos del delito; es decir, la presencia de alguna de esas causas trae como consecuencia la no afirmación de alguno de los elementos del delito, y por lo tanto la no existencia de éste. Entre ellas, a su vez, se encuentran las que se refieren específicamente a la culpabilidad, esto es a la responsabilidad en sentido estricto. Y si el hecho de que en un caso concreto intervengan diversas personas y respecto de alguna o algunas les -----

favorezca alguna excluyente, el delito se excluirá con relación a ellas, es decir, ellas no habrán cometido el delito, pero subsiste por lo que toca a otros; pues el delito, en cualquiera de sus niveles, necesariamente se vincula con el sujeto.

Es de observarse que se ha seguido un orden más sistemático de dichas eximentes, en atención a la naturaleza que corresponde a cada una de ellas en la construcción dogmática del delito. Este orden viene a facilitar la interpretación y consecuentemente la aplicación de la Ley, permitiendo una mayor claridad de las causas que excluyen la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad.

El legislador ha adecuado en este precepto las reformas recientes a los artículos 16 y 19 Constitucionales (D.O. 3 Septiembre de 1993), en especial la fracción la fracción II del artículo en comento, que a nuestro juicio ésta por demás, ya que estableciéndose como exclusión del delito la falta de uno de los elementos del tipo penal, no existe delito y al no haber delito no hay delincuente (nullun crimen sine tipo) por ejemplo en el robo, sino existe el apoderamiento, o el objeto material no existe delito.

Por lo que hace al inciso b) de la fracción III (consentimiento del titular del bien jurídico) ésta excluyente es una novedad en el Código Punitivo, excluyente que ya diversos Códigos Penales de diversos Estados de la República lo contemplan, y opera bajo determinadas condiciones de racionalidad como lo son: la disponibilidad del bien jurídico así como la ausencia de vicios en el consentimiento.

Por lo que toca a la fracción V, que se refiere "al estado de necesidad" viene a resolver una discusión tanto técnica como doctrinaria y jurisprudencial, al establecerse que el estado de necesidad opera tanto cuando los bienes en conflicto son de igual valor que cuando el bien sacrificado es de un menor valor que el salvaguardado y siempre que el peligro no sea evitable por otros medios.

Al adicionarse la fracción XI por Decreto del 30 de Diciembre de 1983 se estimó excluir la responsabilidad en la hipótesis de error esencial de hecho, solo cuando el error sea invencible, para que quede perfectamente claro que al faltar el elemento intelectual no quede integrada la intención o el dolo, con exclusión de culpabilidad.

Debe quedar claro, que únicamente se ésta contemplando el error esencial invencible, respetuosa de los elementos que integran la descripción legal o que por la misma situación de error, se ha estimado que el hecho cometido esta amparado en una causa de licitud, ya que pudiese dar lugar a la duda con relación a la acción, en cuanto a que no contempla el error inesencial o accidental, como los llamados error en persona o desviación en el golpe.

Con la reforma, ahora se distingue el error invencible del tipo, del error invencible de prohibición, previniendose que si es vencible, se estará a lo señalado por el artículo 66 del C.P.

Por otra parte, se suprimieron las fracciones VI, VII y VIII del artículo y que se referian al miedo grave o temor fundado, obediencia a un superior legítimo jerárquico y contravenir a lo dispuesto en una Ley Penal.

Nuestro Código desconoce directamente la división entre: a) Causas de inimputabilidad; b) Causas de justificación; y c) Excusas absolutorias, por las que determinados sujetos alcanzan remisión de la pena. Pero es este silencio actual que la confusión del C.P. de 1929, al llamar causas de justificación a todas las eximentes; su art. 45 decía: las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, es decir, las de justificación legal...

Para Jiménez de Asúa, en las causas de inimputabilidad no hay delincuente, en las de justificación no hay delito y en las de excusa no hay pena.

FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE (causa de inimputabilidad, fracción I). Existiendo en nuestros textos legales por separado las eximentes de miedo grave y temor irresistible, vis compulsiva, debe entenderse que la frac. I se constriñe a la vis absoluta, o sea aquella violencia hecha al cuerpo del agente que da por resultado que éste ejecute irremediamente lo que no ha querido ejecutar. R. Carrancá y Trujillo dice: La fuerza física ha de recalificarse: exterior e irresistible con lo que el legislador ha querido que la voluntad del sujeto haya de estar en tal modo anulada que sea incapaz de autodeterminarse. Tal vez, piensa Pardo Aspe, fuere preferible decir superada, en lugar de "anulada". Ceniceros y Garrido afirman que el en su nueva forma, en atención a que el verbo fue redactado "impulsa" es más claro. Por su significado de impeler, dar empuje para producir movimiento; agregándose la palabra exterior para excluir la fuerza moral.

Comprobados los extremos de la fuerza física exterior irresistible, en que el agente no tiene espontaneidad, ni motivación, ni culpa, nos encontraremos en presencia de un verdadero caso de inexistencia del delito mismo, ausencia del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia).

MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE. (causa de inimputabilidad; primera parte de la fracción IV). Aquí contempla el legislador la vis compulsiva que no anula la libertad pero que actúa en ella en forma tal que disminuye la posibilidad de elección entre el mal de cometer un delito y al propio mal que amenaza al agente. La gravedad del miedo o lo fundado o irresistible del temor son valores que deben ser justipreciados por el juez teniendo en cuenta, como dice Carmignani, el carácter más o menos intimidante de la amenaza y la naturaleza más o menos débil del amenazado, pues la vis compulsiva no priva de la posibilidad física de obrar y sin violar la ley.

ESTADO DE NECESIDAD. (causa de justificación; segunda parte de la fracción IV). Nuestro Código lo describe ni extenso en las siguientes frases: La necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos -----

perjudicial. Para Von Liszt, el estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho en que no queda otro remedio que la violación de los intereses ajenos, jurídicamente protegidos.

Naturaleza de la legítima defensa.- No faltaron, aun tratándose de la legítima defensa, quienes creyeron ver en ella una simple excusa " por inutilidad de la amenaza penal", como Grocio, Kant, Feuerbach o Geyer; otros hablaban de una excluyente de inculpabilidad, ajustándose a la fórmula de Puffendorff: " perturbationem animi"; o de una excluyente de culpabilidad " por la coacción que el temor debía ejercer sobre el sujeto" (Carmignani), como si la defensa no fuera compatible con un estado de plena serenidad y de completa lucidez mental, como lo hizo notar Carrara. Se dijo que cuando la autoridad o la defensa pública se encuentra ausente o imposibilitada de prestar su protección a un derecho amenazado, recobra todo su imperio el derecho individual de protegerse a si mismo y proteger sus intereses (Carrara, Alimena, Garraud, Pessina, Cuello Calón, Manzini); que la agresión injusta es la negación del derecho y la legítima defensa, al anular esa agresión, reafirma el Derecho (Hegel y , en cierto modo Fioretti); y, consecuentes con sus excentricidades, los positivistas pretendieron que, a más de una "justificación positiva", había que entender a que el sujeto no actuara por motivos antisociales, pues sólo así se demostraría su falta de peligrosidad.

Hoy nadie discute el carácter objetivo de la legítima defensa, como excluyente de antijuridicidad. Por eso se admite que se extienda a personas y bienes ajenos, pues debe tenerse muy presente que quien la ejerce obra con derecho y no como un aturdido o un irresponsable, ni como un pobre hombre a quien benévolamente se pueda excusar.

Para determinar la extensión correspondiente a la legítima defensa, puede ser estudiada ésta con relación a cada uno de los elementos que en ella concurren: sujetos, objetos y medios.

a) Sujetos.- Por lo que ve a los sujetos, tanto activos como pasivos, no existe problema puesto que, si los seres humanos son los únicos que pueden ejercer derecho, es evidente que sólo respecto a-

los mismos pueden plantearse los problemas sobre la responsabilidad y, por tanto, sobre su exclusión; y tampoco puede realizarse la defensa legítima sino contra los seres humanos porque en la esencia de la eximente está el sacrificio de un derecho perteneciente al agresor, y sólo pueden ser titulares de derechos las criaturas humanas. Rechazar el ataque de una bestia bravia no es legítima defensa sino caso de necesidad porque no se lesiona un derecho de un perro o del león que ataca sino acaso del propietario de esos animales, que no es agresor; y porque no existe un ataque "injusto", ya que sólo la conducta humana puede merecer ese calificativo, sino una situación de necesidad nacida de fuerzas irracionales.

a') Defensa contra inimputables.- Ahora bien, siendo un ser humano el que ataca y suponiendo necesario lesionar los intereses o la persona misma del agresor, como el único medio de rechazar o paralizar el ataque, se ha sostenido que los actos que se ejecutan corresponden al concepto de la legítima defensa aun cuando tal agresor sea un inimputable o subjetivamente se halle excluido de culpabilidad, pues entre los requisitos que legitiman la defensa no está el de que los agresores sean culpables sino sólo el de que su ataque sea antijurídico. Matar, herir, golpear o destruir sus armas al loco que nos ataca, o privarle de su libertad mientras se avisa a las autoridades del peligro que representa, si lo hecho es el único medio de preservar nuestra vida o nuestra seguridad, se ha considerado como un caso específico de legítima defensa y no como un caso genérico de necesidad. En contra existe la opinión radical de quienes no admiten el carácter objetivo de la antijuridicidad y equiparan ésta, de hecho, con la imputabilidad o la culpabilidad.

a'') Defensa Contra Agentes de la Autoridad.- Parecerá muy extraño que se proponga siquiera, como digna de estudio, la posibilidad de rechazar por medio de la violencia a los agentes públicos; pero no sólo porque con frecuencia son suplantados tales agentes resulta recomendable no entregarse sin precauciones, sino también por tanto auténticos funcionarios abusan de su carácter y ejecutan actos atentatorios que no tienen, con posterioridad, posible reparación. El abuso de autoridad es un delito y, por tanto, contra él debe admitirse la legítima defensa.

Desde luego la defensa contra una persona que no se halla investida de carácter oficial está fuera del problema y debe reconocerse como un simple caso legítimo de defensa, a pesar del engaño intentado por el agresor, que no puede significar sino mayor ilicitud en el ataque y, consiguientemente, mayor justificación en la defensa; pero en tales casos la primera cuestión que importa dilucidar es la que nace en el momento de verificarse la agresión: ¿Se trata realmente de un agente de la Autoridad? Todo ciudadano tiene un derecho elemental, seguramente para cerciorarse de ello antes de rendirse a los requerimientos que sólo tales funcionarios o agentes públicos pueden hacer; por tanto, si un sujeto que afirma ser miembro de la policía, por ejemplo, pretende la ejecución de actos relacionados con las funciones reservadas para tal institución y no viste el uniforme ni ostenta los signos habituales con que suelen caracterizarse tales agentes, el interesado tendrá derecho a exigir que se muestren las credenciales, los documentos o las pruebas necesarias para acreditar su identidad personal oficial, y podrá resistir a las pretensiones de su interlocutor mientras no se satisfaga tal requisito.

Si en realidad no se trata de un oficial público, su resistencia constituirá una legítima defensa; y si era realmente un agente de la policía que no quiso mostrar sus credenciales, habrá en quien resiste una ignorancia o un error que constituirá una excluyente de culpabilidad.

b).- Objeto.- Se debe considerar legítima, en principio, toda reacción defensiva que se realice dentro de los límites de la necesidad, así sea provocada por un ataque a la vida, a la integridad corporal, a la propiedad, a la posesión, al honor, a la libertad, al pudor, a la intimidad del domicilio o de la morada y a todos y cualquiera otro de los intereses humanos cuya protección legal los constituye en bienes jurídicos. En este sentido se debe interpretar nuestro texto legal que habla de "obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro" pues se trata de un precepto de Derecho Penal cuyo fin es proteger todos los "bienes" que forman el orden jurídico, resultando impropiamente restringido dar a ese concepto de "bienes" un contenido netamente patrimonial o económico como si se tratara del Derecho Civil o Privado.

c).- Medios.- Evidentemente si las lesiones o los daños producidos por la legítima defensa se justifican por la necesidad que hay de llegar a esos extremos para mantener incólume el derecho injustamente atacado, la medida de los medios que han de emplearse radica también en aquella necesidad, debiendo preferirse los menos lesivos siempre que sean eficaces, posibles y decorosos, pero pudiéndose, a falta de recursos inofensivos, echar mano de lo que sea preciso para repeler o paralizar la agresión, con la mira puesta en el fin de mantener a salvo los bienes atacados.

Y como el supuesto básico es la existencia de una agresión violenta, la violencia puede también ser empleada, si fuere necesario y en el grado en que lo sea, hasta producir la muerte del atacante si ello llega a ser preciso.

La legítima Defensa es una causa de justificación que no deja surgir la antijuridicidad del hecho, esto quiere decir que el orden jurídico no desvalora la conducta objetivamente y por lo tanto, ésta, aunque típica no llega a erigirse en delito.

Legítima defensa.- Las condiciones conjuntas de esta causa de justificación son:

1.- Una Agresión, el supuesto necesario, la condición primaria de la legítima defensa es una agresión. Se entiende por ella la embestida, el ataque, la actividad injusta material o moral, que amenaza, pone en peligro o compromete intereses jurídicamente protegidos (vida, integridad corporal, libertad personal, libertad sexual, reputación, bienes patrimoniales y todos y cada uno de los tutelados por el derecho).

La agresión debe reunir las siguientes cualidades;

a).- Ser actual, es decir; contemporánea del acto de defensa, que no represente una eventualidad más o menos ajena, sino que por estar aconteciendo en el momento pueda acarrear prontamente un daño ilícito.

b).- Ser violenta, o sea, impetuosa, atacante, esta violencia por su naturaleza puede ser física-fuerza material en el cuerpo de las personas o cosas objeto de la agresión; o moral, amagos, amenazas a las personas de un mal presente e inmediato, capaz de intimidar.

c).- Ser sin derecho, antijurídica, ilícita, violadora de las normas objetivas del derecho; si la agresión es justa, por ejemplo; la realizada por una Autoridad que obra legitimamente, la reacción defensiva no puede quedar amparada por la imputabilidad.

d).- Que de ella resulte un peligro inminente; el peligro es la posibilidad de daño o mal, la inminencia indica, que ha de ser "de presente", es decir próximo, inmediato, actual.

2.- El interés Jurídico protegido, en contra de la agresión, que puede ser cualquiera de los siguientes:

a).- Defensa de la propia persona, debiendo entenderse en este punto por personas exclusivamente a las físicas, por que las personas morales no son aptas por sí mismas para su propia defensa.

b).- Defensa del honor.

c).- Defensa de los bienes, entiéndase entre ellos todos los de naturaleza patrimonial; también se pueden incluir todos los bienes jurídicos, es decir, todos los derechos subjetivos de agresión.

d).- Defensa de otra persona o de sus bienes, aquí cabe entre las defensas de terceros, la de personas morales en sus bienes.

e).- No es necesario que la agresión sea durante la noche, los hechos han demostrado que esta situación puede presentarse a cualquier hora, es por ello que el legislador presindió de la condición específica de la nocturnidad atendiendo a las circunstancias objetivas en que se realiza la agresión que se repite.

3.- Que la reacción de defensa sea necesaria y sea dirigida a frustrar la agresión; la necesidad actúa como límite de legítima defensa, ello debe entenderse en sentido doble.

- a).- Proporcionalidad entre el hecho agresivo y el hecho defensivo.
- b).- Carácter inevitable de éste último para rechazar la violencia.

* La defensa no es legítima cuando se prueba, que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella. Por provocar la agresión se entiende que el agredido haya dado lugar a ella por realizar un acto indebido o injusto, siendo el verdadero responsable moral del ataque.

* No es legítima la defensa cuando se prueba; que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

Doctrinas que justifican a la legítima defensa; dos grupos de doctrinas explican y justifican la legitimidad de ésta eximente:

A.- Los que sostienen que la legítima defensa excluye de la punibilidad (Excusas Absolutorias), juzgándose intrínsecamente injusta.

B.- Los que la valúan como causa verdadera de justificación, apreciando el hecho como intrínsecamente justo.

Entre las primeras merecen ser expuestas fundamentalmente las siguientes:

* Para Kant, la defensa del agredido, que causa un daño al agresor, es en si misma injusta. Ni la propia necesidad tiene suficiente poder para transformar la injusticia. Sin embargo " la punibilidad se elimina por ser inútil la amenaza penal en la evitación de la Conducta Defensoria del agredido; A esta teoría se le ha llamado: " Inutilidad de la Amenaza Penal ".

* Pufendorf, elabora la teoría de " la Causa Psiquica "; El agredido, ante la inminencia del peligro, sufre una perturbación mental que lo convierte en inimputable. fundamentada esta eximente en la perturbación anímica causada por la inminencia del peligro. Carrara demostró con claridad y evidente contundencia que en la defensa privada el sujeto es apto para obrar con perfecta y plena lucidez mental.

* El Positivismo de Ferri, sostiene que la legítima defensa es positiva y objetivamente lícita por que el obrar del agredido que repele la agresión es subjetivamente justo por no estar determinado en móviles anti-sociales, contrarios al deber jurídico.

En el segundo grupo de Doctrinas, se encuentran las siguientes:

* Hegel, afirma que la agresión injusta es la negación del derecho, la legítima defensa, la negación de esa negación y por tanto la afirmación del derecho es un tanto intrinsecamente justa. Para este filósofo. (más que jurista), en la necesidad se funda el sacrificio del bien, por eso a su teoría se le ha denominado " Del Derecho de Necesidad".

* Carrara, en su gran saber jurídico funda la legítima defensa en principios Jus-Naturalistas; El Estado protege los bienes y derechos del hombre, pero cuando ésta tutela es ineficaz, la defensa privada adquiere su legitimidad, que se funda en el natural instinto del hombre. (Es imposible que la ley de la naturaleza que manda al hombre no dejarse matar, mande a la Sociedad que castigue a aquel hombre porque no se dejó matar).

Derivaciones de esta teoría son las tendencias que tratan de legitimar la autodefensa en la imposibilidad material del Estado para intervenir en defensa protectora del agredido, delegando hipotética y condicionalmente, a éste, la función de policía (Ailmena, Manzini, Pessina, Puig Peña, Cuello Calón, Carrara y Trujillo).

* Sebastian Soler, discrepa de estos pensamientos, objetandolos en los siguientes términos: " Es posible la legítima defensa, no solo de lo propio, sino de la ajeno y por eso también no es del todo exacta la teoría que se basa en la imposibilidad de intervención de la autoridad, ya que es perfectamente posible que el particular defienda legítimamente a la autoridad y por otra parte no deja de ser lícita la acción defensiva del privado porque este presente la autoridad, siempre que la acción sea necesaria para evitar la lesión jurídica".

* El Ilustre Penalista Mariano Jiménez Huerta, expresa; No se actúa en defensa legítima cuando ha cesado totalmente el peligro que originó la agresión, ya que por haberse esfumado la situación de necesidad que fundamenta la legítima defensa, el agente carece de derecho para actuar así. Si el mal que nos amenazaba se ha realizado plenamente, no existe la legítima defensa, sino acto de venganza de inequívica índole jurídica. Así, no se exime de responsabilidad a quién después de haber recibido un golpe y habiendo cesado el peligro, dispara matando a su víctima, o a quién lesiona a otro por haberlo amenazado sin que halla llegado a la ejecución agresiva de actos materiales. La defensa o reacción debe ser precautoria y no vengativa.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas ejecutorias, algunas con carácter de Jurisprudencia respecto a la legítima defensa, y de las cuales algunas son las que consideramos son importantes y de interés en este trabajo, por lo cual algunas de ellas las transcribimos, así como acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los cuales se dan Instrucciones a los Agentes del Ministerio Público y Policía Judicial.

LEGITIMA DEFENSA.- Tratandose del principio de ataque que ejecuta una persona empuñando un arma de fuego con claro desplante de disparar contra otra, luego de insultarla grave e inmotivadamente en una plaza pública, no es razonable exigir el atacado que se detenga para realizar su acción de repulsa, hasta despues del momento en que el ofensor haga el primer disparo; Se debe recordar que la palabra inminente, usada por el legislador para calificar el peligro, equivale a la posibilidad de que se verifique de inmediato el daño cuya consumación hacen preveer la conducta injusta y violenta, asi pues es obvio que una conducta como la descrita tiene desarrollo suficiente para constituir una agresión cuyo rechazo, mediante disparos de pistola, actualiza la exhimente de legitima defensa.

Amparo Directo 2634/1956--J. Jesús Ramírez Jiménez, resulto el 26 de Abril de 1957, por mayoría de 4 votos, contra el Sr. Mtro. Ruiz de Chávez. Ponente el Sr. Mtro. Chávez Sanchez. Srio. Lic. Jorge Reyes Tayabas.

LEGITIMA DEFENSA.- Si el acusado es perseguido a media noche tenazmente por caminos, caserios, arroyos y lugares despoblados, por dos individuos que lo alcanzaron arrojandole pedradas, al responder en la misma forma abatiendo a uno de sus perseguidores, obro justificadamente por frustrar la continuidad de la agresión.

Amparo Directo 1300/1960--Roberto de Luna Ortegon, Resuelto el 5 de Septiembre de 1960, por unanimidad de votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Ruben Montes de Oca.

LEGITIMA DEFENSA.- Si por la mecanica de los hechos, se estima que el agresor, a pesar de haber sido desarmado, representa grave peligro, obra justificadamente quien anula por completo la agresión como en le caso de un acusado que despues de haber sido lesionada mortalmente su esposa, propina de golpes al autor, para impedir que persistiera en el ataque y para anular el riesgo que para el propio inculpado representaba.

LEGITIMA DEFENSA.- Si de autos se desprende que los hechos tuvieron verificativo cuando el acusado era víctima de una agresión proveniente de varias personas armadas y tal ataque era injusto se configura la eximente por defensa legítima, pues sin duda, de dicho ataque resultaba para el acusado una indiscutible situación de peligro inminente.

Amparo Directo 5360/1962.--Pablo Avedaño Ochoa. Resuelto el 17 de Enero de 1963, por mayoría de tres votos contra los de los Sres. Mtros. Mercado Alarcón y Gonzalez Bustamante. Ponente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Srio. Lic. Fernando Castellanos. 1a. Sala, Boletín 1963. Página 66.

LEGITIMA DEFENSA DE TERCERO.- La Ejercita un individuo, cuando después de escuchar tres detonaciones de pistola al aproximarse al sitio donde se produjeron observa que su hermano es amenazado con un arma por un agresor, y al proceder y al proceder a desarmarlo se entable un forcegeo, cayendo ambos al suelo donde, contra una piedra se golpea el agresor, por lo que el resultado no es sancionable, al haber obrado el inculpado con justificación, pues dado el precedente y actitud amenazante racionalmente debió estimar que los próximos disparos serían sobre su hermano.

Amparo Directo 9008/1962.--Eduardo y Carlos Cortez Montesinos. Resuelto el 7 de Noviembre de 1963, por unanimidad de cinco votos; Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Ruben Montes de Oca.

LEGITIMA DEFENSA.- (Legislación de Coahuila) Queda integrada esta causa de justificación legal, cuando una persona, al ver que otra, superior en fuerza física y del sexo masculino, golpea a su madre tirandola al suelo, interviene en su defensa lesionando al atacante de su progenitora, porque repelio una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual derivaba peligro inminente, si se entiende a la desigualdad de fuerza física de sexo antes aludida.

Amparo Directo 73/1954--Agustín Navarro Casas. Resuelto el 7 de Noviembre de 1955, Por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Sr. Mtro. Ruiz de Chávez. Ponente el Sr. Ruiz de Chávez. Srio. Lic. Manuel Sánchez Esponda. 1a. Sala Boletín 1951, Página 19.

LEGITIMA DEFENSA, CONCEPTO DE AGRESION.- Para los efectos justificativos de la excluyente de legitima defensa, por agresión se entiende, el movimiento coorporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quién la rechaza.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XVI. Página 161. A.D. 5966/57 Rafael Espinoza y Coags 5 votos.

Vol. XVI. Página 162. A.D. 2223/58 Luciano Arzola González 5 votos.

Vol. XXIX. Página 47. A.D. 849/59 Aureliano Garduño Archundia. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX. Página 63. A.D. 357/60 Armando Aparicio Peralta. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX. Página 82 A.D. 4772/60 Manuel Rodríguez Araiza. 5 votos.

LEGITIMA DEFENSA.- No existe dicha excluyente si de la propia confesión del acusado y quejoso aparece que obró impulsado por la ira y no con ánimo de repeler simplemente la agresión de que dice fué objeto.

LEGITIMA DEFENSA.- El derecho penal es un derecho realista, siendo de tomarse en cuenta las circunstancias tal y como se presentan y no precisamente en una forma reflexiva y serena, de cómo debió haberse actuado. Si se medita rápidamente en que alguien saque una pistola realizando cualquier movimiento contra de otra, da lugar a considerar a éste como sujeto de agresión y a pesar que en ese momento no puede adivinar el agredido si el sujeto que mueve una pistola va ha seguirlo haciendo víctima de la agresión.

Séptima Epoca. Segunda Parte:

Vol. 65. Página 21. A.D. 4630/73. Pedro Ruíz Castañeda. Mayoría de 3 votos.

LEGITIMA DEFENSA E INJURIAS.- Las solas injurias no configuran agresión con las características señaladas por la ley para la integración de la eximente de legitima defensa.

ESTA TESIS
SALIR DE LA
DE DEBE
BIBLIOTECA

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. I. Página 77 A.D. 4169/55. Balbastro Pacheco. Unanimidad de 4 votos.

Vol. V. Página 88 A.D. 7437/56. José Guardián Navarro. 5 votos.

Vol. V. Página 89 A.D. 5455/57. Martín Sánchez Rodríguez. unanimidad de 4 votos.

Vol. XIV. Página 155 A.D. 6136/57. Alfredo Garza Leal. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV. Página 69 A.D. 7811/58. Guillermo Hernández Hinojosa 5 votos.

LEGITIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE

DE.- No se infiere en forma alguna que de la agresión que sufrió el acusado le hubiese resultado un peligro inminente, si la víctima del homicidio solo lo gopeó con los puños. Si tal hecho no implica una potencialidad lesiva que hubiese originado un peligro inminente para la vida del agredido, circunstancia que se exigen para que opere la excluyente de responsabilidad de legítima defensa, pues para que ésta exista es necesario que la agresión ponga en evidencia un peligro real, que sea justa de tal naturaleza, que de no proceder a la defensa, resultará un daño difícilmente reparable si la agresión no hubiese sido repelida.

LEGITIMA DEFENSA.- El ataque es actual cuando reviste caracteres de inminencia o dura todavía, de tal suerte que lo que importa para los efectos de Derecho Penal, es la amenaza creada por aquél, y no la actualidad de la lesión que sufre quien se defiende, o en otros términos, lo que caracteriza a la legítima defensa en que el rechazo de la agresión se realice mientras ésta persista, esto es, en tanto que pone en peligro la integridad corporal o la vida de quien se defiende, y aún la de un tercero.

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. XXXII. Página 70 A.D. 6353/59. Ezequiel Ramírez Hernandez. Unanimidad de 4 votos.

El acuerdo dictado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el Diario Oficial de la Federación de fecha Miercoles 25 de Enero de 1989, fué dictado atendiendo la gran importancia que representa ésta excluyente de responsabilidad que nos encontramos estudiando, y atendiendo como principio fundamental el garantizar y asegurar los derechos y la libertad de los individuos, por lo que atendiendo a lo anterior, en página 28 de la publicación del Diario Oficial de la Federación, de la fecha ya mencionada se publicó lo siguiente:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Acuerdo por el cual se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público y a la Policía Judicial.

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

" ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL, EN LOS CASOS EN QUE ESTE COMPROBADA O SE PRESUMA LEGALMENTE LA LEGITIMA DEFENSA".

Con fundamento en los artículos 17 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1ro. 5o. fracción XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la misma dependencia.

CONSIDERANDO:

Que en la actual administración ocupa lugar preponderante, como actos de gobierno, los que tengan por propósitos fortalecer y ampliar los mecanismos de justicia, la seguridad pública y el cumplimiento irrestricto del principio de la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

Que el Ministerio Público, en tanto representante de la sociedad, debe en todo tiempo velar por los derechos de los individuos, así como cuidar los intereses generales.

Que en cuanto un individuo actúe en legítima defensa y ésta, éste debidamente comprobada o se dé bajo los supuestos legales en que se presume, el Ministerio Público debe garantizar que los derechos de dichas personas permanezcan intocados y su libertad a salvo, y

Que es voluntad del Gobierno de la República, a través de las autoridades capitalinas custodiar con vigor y eficacia el estado de derecho, ha tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Siempre que de las diligencias practicadas por el Ministerio Público, se desprenda de manera indubitable que quién causó un daño a otro lo hizo en ejercicio de la legítima defensa, en los términos de ley, por disposición de ésta institución, no se afectará su libertad personal y si fuere el caso, se le libtará de inmediato.

SEGUNDO.- Si el daño fuese causado a otro bajo los supuestos del párrafo II de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el D.F; al probable responsable se le tratará en los términos que se refiere el artículo anterior, a un cuando la prueba en contrario estuviese por perfeccionarse, ya que esta corre a cargo del Ministerio Público.

TERCERO.- Para los casos a que se refiere el artículo 16 del propio Código Penal, que provee el exceso en la legítima defensa y de otras causas de exclusión del delito, se podrá aplicar al inculpado de arraigo domiciliario, de conformidad a la normatividad aplicable.

CUARTO.- Para hacer valer en lo conducente lo dispuesto en éste acuerdo no es necesario la petición del interesado, y se actuara de oficio en los términos de ley.

QUINTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Sub-Procurador de Averiguaciones Previas, sometera al suscrito lo conducente.

SEXTO.- Los servidores públicos de esta dependencia deberá proveer lo necesario para el estricto cumplimiento y observancia del presente, y su debida publicidad y difusión.

TRANSITORIO.

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
MÉXICO D.F., A 23 DE ENERO DE 1989.
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.
IGNACIO MORALES LECHUGA. RUBRICA.**

En esta causa de justificación encontramos puntos de vista de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene que; La Legítima Defensa presenta una confrontación de Interéses jurídicos protegidos, donde la legitimidad se funda en la protección de un Interés preponderante, éste interés jurídico también puede ser igual al que se confronta, sin embargo uno de ellos se encuentra protegido por un escudo, resultando en este caso este escudo ser la legítima defensa. En las Jurisprudencias transcritas, y en el Decreto de la Procuraduría de Justicia del D.F., la idea jurídica contemplada es la de proteger a un bien jurídico igual o mayor que otro que es agresor Injustificado, resultando justificado el resultado de la protección, siempre y cuando éste no sea excesivo.

4.- EL EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA.

Existe exceso en la legítima defensa (véase artículo 16), cuando se prueba: Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa. La reparación a que se refiere esta destructiva de la legítima defensa no es aquella especie de reparación que contempla el derecho penal entendiéndola como compensación económica del daño causado por el delito; si así se entendiera, nunca existiría la legítima defensa, ya que todo daño delictivo es capaz de reparación económica, a través de la sanción pecuniaria complementaria. La reparabilidad del daño es la posibilidad de volver las personas o las cosas atacadas a su primitivo estado, la posibilidad de una restitución íntegra; la vida, la integridad personal y otros derechos son irreparables una vez lesionados.

El Código Penal para el D.F; en su artículo 16 dispone: Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposos.

El exceso que se a prestado entre los penalistas a serias discusiones, resulta una exaservación o intensificación de la acción repelatoria, ya por el empleo de medios desproporcionados, o por la prolongación de la acción defensiva, llevandola a grados de inecesariedad.

El primer supuesto se presenta cuando el agente teniendo varios medios a su alcance, opta por la utilización del mas perjudicial, o uno desproporcionado en relación con la seriedad del peligro que le amenaza, no presentado grave desequilibrio del mal acusado y el evitado.

En la segunda hipótesis, el agente abusa de la defensa cometiendo finalmente un daño innecesario, " A " agrede a " B " con un puñal, este extrae su revolver basandole totalmente la carga cuando le hubiera bastado hacer un solo disparo. Si de las circunstancias del caso se desprende que " A " se encontraba a dos o tres metros de distancia de " B ", y que el primer impacto lo detuvo en proseguir su agresión, el haber prolongado innecesariamente la Defensa, determina el exceso en ella.

Esta última hipótesis elimina la venganza; la potencialidad dañosa de la defensa debe ser contemporánea o inmediata a la agresión. Si en el ejemplo narrado el atacante, al sentirse herido cae al suelo inerte, y el que ejercita la defensa legítima le descarga su arma matandolo, indudablemente la excluyente es imprecendente, eliminandose, también la penalidad por exceso.

Es conveniente aclarar que en el exceso, los bienes en pugna y concurrentes no deben ser notablemente desmesurados, pues como hemos sostenido en estos casos existe la plena responsabilidad del autor con exclusión también naturalmente del propio exceso.

Es también cometido del juzgador, valorar en esta cuestión las circunstancias especiales que envuelven el caso concreto como utilización de los medios, lugar, forma de ataque, naturaleza de los intereses en pugna, apuros del agredido, su estado emocional.

LEGITIMA DEFENSA; EXCESO DE LA .- A un cuando la actitud del ofendido implica peligro respecto de los policias que trataban de aprehenderlo y que el quejoso, al disparar su pistola en contra de quién se resistía para ser detenido, se vio obligado a repeler una agresión que se efectuaba en contra de el y de sus compañeros, siendo esta violenta y sin derecho, puesto que los aprehensores solo trataban de cumplir con su deber, es obvio que el quejoso, desde que el ofendido se resistió a la captura pudo evitar la agresión de este por otros medios legales, habida cuenta del número de guardianes del orden público que intentaron someterlo, y a demás, no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, puesto que si bien la situación en el momento en que ocurrieron los hechos pudo considerarse critica, evidentemente que el medio empleado para resolverla, o sea disparar su pistola y herirlo en la rodilla, excedió los limites normales del medio de defensa utilizado para que dispusiera su actitud de negativa de dejarse aprehender".

Amparo Directo 314/69—Penal. Gabino Valles Fierro. 25 de Abril de 1969. Por unanimidad. Ponente; Carlos Hidalgo Riestra.

CAPITULO V

EL DELITO DE LESIONES.

- 1.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES.**
- 2.- DEFINICION DE LESIONES.**
- 3.- ELEMENTOS.**
- 4.- CLASIFICACION DE LAS LESIONES.**

CAPITULO V.

EL DELITO DE LESIONES.

1.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES.

El Código Penal para el Distrito Federal nos dice en su artículo 288 que el delito de lesiones se encuadra de la siguiente manera:

" Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa ".

Un concepto más concreto nos lo da el Código Penal del Estado de México, el cual contempla el mismo concepto de lesiones en su artículo 234, y se refiere a éstas diciendo en el ordenamiento mencionando lo siguiente:

" Lesión es toda alteración que causa daño en la salud producida por una causa externa ".

En los dos preceptos señalados anteriormente encontramos que el concepto de lesiones contempla los siguientes elementos:

1.- Alteración de la salud.- La útil y redundante enumeración ejemplificadora de daños usada por el texto, se condensa en la frase legal toda alteración de la salud. Lesión es cualquier daño, interior o exterior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre. El objeto de la tutela penal es la protección de la integridad humana: física y psíquica. Se distinguen tres categorías de daños: a) Lesiones externas; traumatismos y heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos; b) Lesiones internas: daños tisulares o viscelares, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamientos, etc.; se conocen por el diagnóstico clínico; c) Lesiones psíquicas y nerviosas; enajenaciones, neurosis, etc.

2.- Causa externa.- La lesión debe de ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo. Las causas consisten en:

- a) Acciones positivas; golpes contundentes, puñaladas, disparo de arma, etc.
- b) Omisiones; abandono, privaciones de alimentos, cuidados o medicinas, etc.; y,
- c) Acciones morales; amenazas, estados de terror, contrariedades, etc.

3.- Elemento moral.- dolo o culpa del agente.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Lesiones, cuerpo del delito de. La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que, por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones. Quinta Epoca: Tomo CXXVI, pág. 799. R. 5453/50. Tomo CXXXII, pág. 181. A. D. 4369/56. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. III, pág. 118. A. D. 719E;/56. Vol. XVII, pág.226. A. D. 1164/58. Vol. XXVI, pág.103. A. D. 3286/59.

Por lo anterior podemos concluir que jurídicamente y dentro de los delitos contra la Integridad Corporal, la lesión es cualquier alteración al cuerpo humano que afecte la salud producida por una causa externa.

2.- DEFINICION DEL DELITO DE LESIONES.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal define en su artículo 288 el delito de lesiones como a continuación citamos:

" Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos defectos son producidos por una causa externa". (43)

Sobre la anterior definición, puede decirse que si bien jurídicamente no le falta nada, desde el punto de vista doctrinario adolece de la clasificación de los elementos que integran dicho delito, de tal manera que los teóricos penalistas al hacer el análisis de la misma abundan en la descripción de dichos elementos.

3.- ELEMENTOS.

1.- Alteración de la salud. La útil y redundante enumeración ejemplificadora de daños usada por el texto, se condensa en la frase legal toda alteración de la salud. Lesión es cualquier daño, interior o exterior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre. El objeto de la tutela penal es la protección de la integridad humana: física y psíquica.

Se distinguen tres categorías de daños:

a) Lesiones externas; traumatismos y heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos.

b) Lesiones internas: daños tisulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamientos, etc.; se conocen por el diagnóstico clínico.

c) Lesiones psíquicas y nerviosas; enajenaciones, neurosis, etc.

2.- CAUSA EXTERNA.- La lesión debe de ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo. Las causas consisten en :

a) Acciones positivas; golpes contundentes, puñaladas, disparo de arma, etc.

b) Omisiones; abandono, privaciones de alimentos, cuidados y medicinas, etc.; y,

c) Acciones morales; amenazas, estados de terror, contrariedades, etc.

3.- ELEMENTO MORAL.- dolo o culpa del agente. (artículo 9o. del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice) : " Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley,y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

4.- CLASIFICACION DE LAS LESIONES.

De acuerdo a la legislación y desde nuestro enfoque encontramos que podemos clasificar las lesiones de la siguiente forma:

- 1a.- Aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- 1b.- Las que tardan en sanar más de quince días.
- 1c.- Las que ponen en peligro la vida.
- 2a.- Aquellas que se persiguen por querrela.
- 2b.- Aquellas que se persiguen de oficio.
- 3a.- Las que dejen cicatriz en la cara, perpetuamente notable.
- 4a.- Aquellas lesiones que perturben para siempre, entorpezcan o debiliten permanentemente un órgano o un sentido.
- 4b.- Aquellas de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, o la inutilización total o parcial de un órgano o de un sentido.
- 4c.- Las que dejen una deformidad incorregible.
- 4d.- Aquellas que dejan incapacidades para trabajar.
- 4e.- Las que no dejan incapacidad para trabajar.
- 5a.- Aquellas que son cometidas o provocadas por una o varias personas.

De los anteriores incisos podemos ver que existen muchas formas para clasificar las lesiones, sin embargo para nosotros, las anteriores son las que pueden encuadrar a la mayoría de las que se cometan, claro que para muchos pueden no ser las propias, o no las totalidades, sin embargo como hemos dicho es la que mejor consideramos, ya que según nuestro criterio dentro

de la anterior clasificación puede quedar comprendida cualquier alteración que puedan sufrir las personas, haciendo a la anotación de que la lesión debe ser causada o provocada por otra persona o personas, porque sin el anterior requisito deja de ser materia del Derecho Penal, que es lo que nos interesa en éste caso.

Las clasificaciones anteriores de las lesiones son fundadas en el ordenamiento de la materia para el Distrito Federal y en el criterio personal, que como ya se dijo dentro de la anterior puede comprenderse a cualquier lesión sufrida por una persona.

CAPITULO VI

LA LEGITIMA DEFENSA COMO CAUSA DE EXCLUSION DE DELITO DE LESIONES.

1.- DELITO DE LESIONES.

2.-LA LEGITIMA DEFENSA COMO CAUSA DE EXCLUSION DEL DELITO, DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

3.- LAS LESIONES MUTUAS.

CAPITULO VI.

LA LEGITIMA DEFENSA COMO CAUSA DE EXCLUSION EN EL DELITO DE LESIONES.

1.- DELITO DE LESIONES.

El Ministerio Público, ya sabido y mencionado en el capítulo que se le dedicó, que es el Representante de la Sociedad y poseedor de la facultad de ejercitar la Acción Penal en contra de una o varias personas, es quién debe de determinar en el mometo que ante él se presente una lesión, en el caso de que las mencionadas sean de querella, si es procedente la ejercitación de la Acción Penal para que las mismas sean sancionadas, o en el caso de que las referidas sean de oficio, efectuar las investigaciones que le correspondan.

Las lesiones ante el Ministerio Público pueden ser determinados casos muy fáciles de determinar, pero también puede ser lo contrario, por lo que, por lo regular siempre lo encontramos asistido de una persona con conocimientos médicos, conocimientos que en muchas ocasiones puede tener el mismo representante social, sin embargo, actualmente en los lugares donde es posible contar con los servicios de un médico forense, es determinante su intervención para la Integración del tipo penal del delito de lesiones, dado que es la persona ideal para determinarlas (Podemos decir que la Integración de la averiguación previa que efectúa el Representante Social, no es otra cosa más que la Integración del tipo penal de este delito).

Cuando las lesiones son de querella, basta que el lesionado u ofendido comparezca ante el Ministerio Público y solicite se ejercite la Acción Penal en contra del agresor para que el Ministerio Público se avoque a la investigación e integración de la averiguación previa, o sea del tipo del delito, para que realice la consignación al Juez competente de Primera Instancia, quién será el órgano encargado de determinar si se comprueba o no el referido delito.

Quando las lesiones son de oficio, basta que el Representante Social las clasifique como tales para que éste se dedique a la integración de su averiguación, sin que sea necesario que medie querrela alguna, en virtud de que la gravedad en que es ofendida la Sociedad amerita el ejercicio de la Acción Penal, y la sanción al agresor sin que, como se ha dicho, alguien se querelle en lo personal.

Al igual que en todos los delitos de querrela, en el delito de lesiones también opera el perdón del ofendido, y éste puede ser durante la Integración de la Averiguación Previa y hasta antes de que el Juez de Primera Instancia dicte Sentencia. Cuando el ofendido otorga el perdón durante la averiguación, el Ministerio Público archivará el expediente y lo tendrá como asunto concluido, y no efectuará otra investigación y mucho menos consignará al Juez Penal correspondiente, siempre y cuando las lesiones no se encuentren clasificadas como de las que se persiguen de oficio, lo que deberá atender al daño que causaron y a su gravedad, como se causaron, porque en caso de ser de oficio no podrá mediar el perdón del lesionado, u ofendido.

Concluimos que para dar motivación al Órgano Jurisdiccional por el delito de lesiones puede ser por dos formas, dentro de los requisitos de procedibilidad es decir, cuando las lesiones sean de querrela y cuando sean de oficio y sean denunciadas o tenga conocimiento el Ministerio Público.

2.- LA LEGITIMA DEFENSA COMO CAUSA DE EXCLUSION DEL DELITO .- DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, menciona que las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

Esta importante norma, es de carácter público procesal, implicando para la autoridad judicial así como para la investigadora la obligación de establecer y resolver en forma declarativa, la existencia comprobada de cualquiera de las causas de exclusión del delito en forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento. Texto vigente por dec. 21 Diciembre de 1993 (D. O. 10 de Enero 1994.).

En mi concepto, tres son los momentos procesales en que de oficio, declare la existencia de una excluyente, a saber: a) al resolverse la solicitud de orden de aprehensión pues su improcedencia es clara cuando obra eximente; b) al vencerse el término constitucional de la detención preventiva, pues la formal prisión es inoperante en estos casos; y, c) en la sentencia definitiva.

Si bien es cierto que el agente del Ministerio Público es quién debe integrar los elementos del tipo penal, integrar sus elementos positivos, también es cierto que con ausencia de uno de los referidos, no se integra el ilícito, también resulta que si se presenta un elemento negativo del delito, éste no se integra o no se sanciona, por lo que en muchas ocasiones se podría determinar desde ésta etapa la no configuración o integración del ilícito, específicamente hablando de las lesiones, a un cuando éstas estén presentes.

El gran poder de determinación del Representante Social puede ser sumamente útil a la Sociedad tomando en cuenta que sus funciones pueden estar en la de considerar que ante él puede operar una causa de exclusión del delito como la que ha sido materia de éste estudio, y con ello lograr la muy ansiada justicia.

De lo antes expuesto pueden surgir controversias y oposiciones al respecto, sin embargo lo planteado por ésta parte es derivado de la actual situación por la que vive y pasa la Sociedad Mexicana, y pudiera surgir el planteamiento de que el Ministerio Público es una Autoridad Administrativa y a quién corresponde determinar y comprobar la existencia del delito, es una autoridad judicial, podemos decir;

PRIMERO.- Que el trabajo y propuesta formulada es única y exclusivamente relacionada al delito de lesiones.

SEGUNDO.- Se entiende que el Representante Social, o sea el agente del Ministerio Público es una persona capacitada para el puesto que desempeña, y sobre todo que es una persona íntegra que para el cargo que se le confiere, con los conocimientos necesarios de Derecho al igual que a cualquier otro servidor. Y atendiendo de que es capaz para determinar su no integración, y con mucha mayor razón, por lo anterior y tomando en cuenta que tiene todas las facilidades para realizar investigaciones, podrá considerar si existe o no la causa de exclusión del delito, es decir y para ser más específicos podrá determinar si opera o no el elemento negativo del delito que es la causa de justificación para la legítima defensa.

TERCERO.- Derivado de los puntos anteriores también deberá observarse que quede debidamente probada la referida causa de exclusión del delito.

Así bien encontramos que actualmente, la determinación del Ministerio Público consiste en integrar los elementos del tipo penal del delito para que una vez hecho lo anterior, consignar la averiguación al Juez de Primera Instancia, y al probable responsable, siendo el órgano jurisdiccional quién previo proceso, determine la responsabilidad penal o la no existencia de ésta.

A.- CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO:

El Código Penal vigente para toda la República en materia federal y para el Distrito Federal en materia común, denomina su capítulo IV del título primero del libro primero causas de exclusión del delito.

Anteriormente no se hablaba de causas de exclusión del delito, sino de " circunstancias excluyentes de responsabilidad ".

El término "circunstancias" fue profundamente criticado, toda vez que se señalaba que las causas que liberan de responsabilidad son condiciones intrínsecas y no meramente circunstanciales, de ahí que se haya pugnado por eliminar esa palabra.

En el mismo orden de ideas, Ignacio Villalobos define a las excluyentes de responsabilidad de la siguiente forma:

" Las excluyentes de responsabilidad son, pues, condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito. (43)

(43) Villalobos, Ignacio. Op. Cit., p. 333.

De acuerdo con la definición propuesta, las excluyentes de responsabilidad que ahora son denominadas en el Código Penal como causas de exclusión del delito, operan cuando uno de los elementos integrantes del delito es extraído y por lo tanto la conducta pierde su carácter delictivo.

De tal manera, ha de afirmarse que la enumeración que hace el capítulo IV del título primero del libro primero del Código Penal no es limitativa, toda vez que basta la ausencia de uno de los elementos del delito para considerarse como causa de exclusión del delito; empero, para los fines de este trabajo haremos mención solamente a las que se encuentran citadas en el capítulo señalado, para ello, iremos transcribiendo cada una de las fracciones del artículo 15, haciendo omisión de la fracción IV relativa a la legítima defensa, en virtud de que ha sido comentada ampliamente anteriormente del presente trabajo.

I.- EL HECHO SE REALICE SIN INTERVENCION DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

Habíamos señalado, al analizar los elementos del delito, que la culpabilidad es la relación intelectual y emocional que une al sujeto con el acto ilícito, por lo tanto, en sentido negativo, habrá inculpabilidad cuando no exista conocimiento sobre el acto o voluntad para cometerlo. En este orden de ideas, la primera causa de exclusión señalada en el Código Penal opera directamente sobre el elemento "culpabilidad", puesto que supone la realización de la conducta involuntariamente.

II.- FALTE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO QUE SE TRATE.

Quando el acto que se realiza no actualiza todos los elementos que el tipo penal enuncia, no puede hablarse de ninguna manera de acto antijurídico, y la conducta no es típica.

Esta fracción recoge el principio contenido en el artículo 16 constitucional, que establece que no podrá librarse orden de aprehensión si no existen datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal, pues su falta actúa precisamente sobre los elementos "tipicidad" y "antijuridicidad", toda vez que solo la integración de todos los supuestos contenidos en el tipo puede generar en consecuencia un hecho antijurídico y típico.

3.- LAS LESIONES MUTUAS.

Las lesiones mútuas representan una situación sumamente complicada para el Agente del Ministerio Público cuando una de las partes pide opere en su favor la Legítima Defensa, toda vez que el tener frente a él, a dos partes que presentan lesiones, debe determinar la forma en que fueron causadas, y es cuando debe iniciar una profunda investigación al caso en particular, para determinar quién fué el agresor.

Igualmente el Representante Social también tiene la obligación de Investigar cuando se presenten lesiones mutuas y alguien pide opere la causa de exclusión del delito señalada (causa de justificación para la legítima defensa), quién fué la persona que dió motivo para la agresión y el porqué de la misma. Lo anterior con el fin de poder determinar la existencia de la causa de justificación y la posibilidad de que opere de oficio (como debe ser, y situación contemplada en la Ley), a fin de poder cumplir con uno de los principios de la justicia.

Con lo anterior podemos decir que nuestro enfoque se encuentra encaminado para que ante la presencia del Ministerio Público de las Lesiones mútuas, determine como se causaron las lesiones, quién dá motivo a la agresión, y el porqué de la misma, para que con lo anterior pueda determinar de ser posible si opera ante él, la Causa de Justificación de la Legítima Defensa, la cuál se encuentra comprendida dentro del Capítulo IV, con el nombre de Causas de Exclusión del Delito; Y de no ser así, en el caso de que con los elementos recavados éste no puede determinar que se presentó la causa de justificación, consigne al Juez competente para que ante éste, las partes aporten sus pruebas dentro de un procedimiento y así en su oportunidad comprobar el comportamiento justificado por el Derecho.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

1.- La proposición de que en el artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal se reforme, por las siguientes razones:

-El texto actual precisa:

" Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento".

-Proponiendo que quede de la siguiente forma:

" Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte desde el momento de la integración de la averiguación previa y en cualquier estado del procedimiento".

2.- Determinar la Responsabilidad en que puede incurrir el Ministerio Público, cuando estando presente cualquiera de las Causas de Exclusión del Delito, éste no las haga valer dentro de la integración de la Averiguación Previa.

3.- Que se determine el momento en que se deben operar las Causas de Exclusión del Delito; y muy en especial en la Causa de Justificación para la Legítima Defensa, proponiendo que debería de ser desde el momento de la integración de la Averiguación Previa, con lo que además de evitar gastos, trámites y molestias, también repercutiría en menos saturación de trabajo para los Juzgados Penales de Primera Instancia, los cuales por tantas consignaciones se ven agovlados y como consecuencia se presente una sobrepoblación en los Centros de Readaptación los que ya son insuficientes para las necesidades que deben de cumplir.

4.- En cuanto a los términos utilizados, definir que la función del Agente el Ministerio Público, dentro de la integración de la Averiguación Previa, que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional es la de acreditar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del Indiciando.

5.- Considerar a la Legítima Defensa no tan solo como un Elemento Negativo del Delito que se encuentra comprendido dentro de las Causas de Justificación, sino como un medio que el mismo Derecho contempla para proteger los bienes que éste regula y cuida.

6.- Establecer que el Agente del Ministerio Público, aplique las Causas de Exclusión del Delito, en cualquier momento de la integración de la Averiguación Previa.

7.- La figura de la legítima defensa es una institución sumamente antigua, que fue asociada con la facultad de ocasionar lesiones e incluso la muerte en forma legítima.

8.- Los elementos de la defensa legítima pueden ser:

a) Relativos a la agresión: real, actual, inmediatamente y sin derecho.

b) Relativos a la defensa: inmediata, necesaria, proporcionada, la agresión no debe ser provocada por quien se defiende.

8.- La legítima defensa, en nuestra legislación, tiene su fundamento en:

a) Artículo 15 fracción IV del Código Penal.

9.- Los bienes jurídicos protegidos por la figura de la defensa legítima son la Integridad física o corporal de la persona, su honor y su patrimonio.

10.- No se sugiere ninguna reforma o proposición a la fracción IV del Artículo 15 del Código Penal, en razón de considerar, que el legislador fué muy preciso y detallado en forma amplia, e inclusive emitió con toda certeza y profundidad jurídica los elementos que integran la legítima defensa y la presunción de la misma.

BIBLIOGRAFIA

ANTOLIESEI FRANCESCO
Manual de Derecho Penal
Oteha, Buenos Aires 1949.

ANTON OMECA JOSE
Derecho Penal parte general
Madrid 1949.

BATTAGLINI
Derecho Penal
Padova 1949.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
Derecho Penal Mexicano
Editorial México 1955.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL,
CARRANCA Y RIVAS.
Código Penal anotado
Editorial Porrúa, México 1972.

CASTELLANOS TENA FERNANDO
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Editorial México 1965.

CELESTINO PORTE PETIT
Importancia de la dogmática jurídica penal, 1952

CUELLO CALON EUGENIO
Derecho penal
Bosch, Barcelona 1968.

DE PINA RAFAEL
Código penal
Editorial Porrúa México 1964.

FERRI ENRICO
Defensas penales
Temis Bogotá 1969.

GARRIDO LUIS
Ensayos penales
México 1952.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
Derecho penal Mexicano
Porrúa, México 1966.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
El Código penal comentado
Porrúa, México 1987.

GONZALEZ DE LA VEGA RENE
Comentarios al Código penal
Cardenas Editor y Distribuidor
México 1981.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ
Derecho Mexicano de Procedimientos penales
Editorial Porrúa, México 1989.

JIMENEZ DE ASUA
La Ley del delito
Caracas 1945.

JIMENEZ HUERTA J.
Panorama del delito Nul lum Crimen Sine y Conducta
México 1952.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO
Comentarios de derecho penal
Juri Mexicana 1964.